

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que Establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil.

**BOLETÍN Nº 7.550-06**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar respecto de la proposición de ley individualizada en el rubro, iniciada en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

El proyecto fue despachado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en segundo informe, y luego deberá ser considerado por la Comisión de Hacienda, en su caso, según el trámite conferido por la Corporación.

Con fecha 2 de marzo de 2021, la Sala autorizó abrir un breve plazo para presentar indicaciones en la Secretaría de esta Comisión.

**Es del caso señalar que la Comisión de Defensa Nacional se pronunció, únicamente, acerca de aquellos preceptos que regulan materias propias de su competencia. En concreto, se abocó al análisis del Párrafo 4º del Título I contemplado por la iniciativa, relativo al rol de la Defensa Nacional en el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.**

Asimismo, la Comisión tuvo en vista que la denominación de la proposición legislativa no guarda concordancia con la nueva institucionalidad, en virtud de las enmiendas introducidas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Sin embargo, esta instancia aprobó el cambio de nombre en el correspondiente capítulo de modificaciones de su informe, por lo que la resolución sobre la materia deberá ser adoptada por la Sala en su oportunidad.

Concurrieron, especialmente invitados:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Ministro, señor Rodrigo Delgado; el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli; el Jefe de Asesores Legislativos, señor Juan Ignacio Gómez; los asesores del Gabinete del señor Ministro, señora María Isidora Riveros y señor Ilan Motles, y el ex asesor legislativo, señor José María Hurtado.

Del Ministerio de Defensa Nacional: el Ministro, señor Baldo Prokurica; el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Javier Coopman; la asesora legislativa, señora Carmen Castañaza; la asesora económica-financiera, señora Fernanda Maldonado, y el ex Jefe de Gabinete del Ministro señor Mario Desbordes, don Pablo Urquizar.

De la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Director Nacional, señor Ricardo Toro; el Subdirector Nacional, señor Juan Cristóbal Mena, y la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica, señora Francisca Riveros.

Del Ejército de Chile: el Comandante en Jefe, General de Ejército, señor Ricardo Martínez.

De la Armada de Chile: el Comandante en Jefe, Almirante, señor Julio Leiva; el Auditor General, Contraalmirante, señor Cristián Araya, y el Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), Contraalmirante, señor Patricio Carrasco.

De la Fuerza Aérea de Chile: el Comandante en Jefe, General del Aire, señor Arturo Merino.

Del Estado Mayor Conjunto: el Jefe del Estado Mayor Conjunto, General de División, señor Javier Iturriaga.

Asimismo, asistieron:

Asesores parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Luz Ebensperger, señor Patricio Cuevas; del Honorable Senador señor Kenneth Pugh, señores Diego Pérez y Pascal de Smet d'Olbecke, y del Comité Partido Por la Democracia e Independientes, señor Robert Angelbeck.

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

- De conformidad con la determinación de estudiar únicamente las disposiciones del Párrafo 4° del Título I, la Comisión de Defensa Nacional resolvió que **el artículo 17 tiene carácter orgánico constitucional**, en virtud de lo prescrito en los artículos 38 y 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

El mencionado precepto de la iniciativa confiere nuevas facultades al Jefe del Estado Mayor Conjunto -en materia de asesoría, coordinación y dirección de las actividades de apoyo militar provenientes de las Fuerzas Armadas a la gestión del riesgo de desastres-, complementando de esa forma las atribuciones que los artículos 25 y 26, inciso quinto, de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, le otorgan a dicha autoridad. Resulta pertinente tener en consideración que, en su

oportunidad, estas últimas normas fueron calificadas como orgánicas constitucionales por el Tribunal Constitucional, de acuerdo al artículo 38 del Texto Supremo<sup>1</sup>.

- En lo demás, la Comisión estuvo por no pronunciarse acerca del criterio adoptado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Cabe recordar que el artículo 46 fue declarado de rango orgánico constitucional por esta instancia legislativa.

- - -

**Para los efectos de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Defensa Nacional introdujo una enmienda -al artículo 19- respecto del texto despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

- - -

#### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Al iniciar el estudio de la proposición de ley, la Comisión escuchó las apreciaciones de los representantes de las Carteras del Interior y Seguridad Pública, y de Defensa Nacional sobre el particular.

**El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Delgado,** destacó que el proyecto es de gran importancia para el país. Al efecto, puso de relieve que crea un Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres integrado por diversas entidades, cuyas competencias se relacionan con las distintas fases del ciclo del riesgo de desastres; esto es, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación. Agregó que este diseño tiene por objeto garantizar la adecuada gestión de las emergencias, de conformidad con la Política Nacional que regirá este campo.

Enseguida, hizo presente que, dentro de la nueva institucionalidad prevista -que se caracteriza por niveles de colaboración más elevados y por la ampliación de las atribuciones de los organismos incumbentes-, las Fuerzas Armadas (FF. AA.) tendrán un rol fundamental.

Junto con reformular el marco normativo, enfatizó, es esencial actualizar algunas técnicas que han quedado obsoletas y dar a conocer las renovadas -por ejemplo, en los establecimientos educacionales-, de modo de lograr la apropiada instrucción de la población. La consolidación de una cultura en torno al peligro de las catástrofes es sustancial al momento de ejecutar las medidas asociadas a su manejo, reflexionó.

A continuación, expresó su ánimo de contribuir a la tramitación del proyecto y para escuchar las opiniones que surjan durante el

---

<sup>1</sup> Considerandos cuarto y séptimo de la STC Rol N° 1.587-10 (control de constitucionalidad de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional).

debate. Finalmente, exhortó a tratar este asunto con urgencia, toda vez que Chile requiere la pronta implementación de la iniciativa en análisis para hacer frente a los desafíos que imponen los eventos críticos.

Posteriormente, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, sostuvo que la proposición legislativa se inspira en las lecciones aprendidas a partir del terremoto y tsunami de febrero de 2010. En ese orden de cosas, adujo que el articulado en examen intenta superar las múltiples falencias detectadas en el actual sistema; a saber, la obsolescencia de la institucionalidad, la ausencia de una política en la materia y la antigüedad de la regulación.

En la práctica, aseveró, ha habido avances concretos desde aquella fecha. Explicó que la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (ONEMI) hoy es completamente diferente a la que existía en esa época, pues se ha invertido en infraestructura y, también, se han puesto en marcha nuevos procesos que se ajustan a los compromisos internacionales adoptados por el país a propósito del Marco de Acción de Hyogo y el Marco de Sendai.

En lo tocante a las virtudes de la propuesta, consignó, en primer término, que responde a una mirada moderna y alejada de la óptica de la normativa vigente, que está centrada en la respuesta. En esa línea, subrayó que las innovaciones consideran todas las etapas del ciclo de riesgo de desastres, agregando que es de suma relevancia definir el papel que corresponderá a las ramas armadas y al Ministerio de Defensa Nacional en cada una de ellas, de manera de zanjar, de una vez por todas, las discusiones que en el pasado se han generado al respecto.

En segundo lugar, recalcó que se contempla la formulación de una Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, que fijará objetivos tendientes a disminuir el peligro de las catástrofes, permitiendo una reacción mucho más eficaz en caso que aquel se concrete.

Por último, hizo hincapié en la institucionalidad para gestionar las crisis, que estará enfocada no solo en responder a ellas, sino que en coordinar a las diversas entidades del Estado en su preparación y precaución. Al efecto, dijo que cada \$1 invertido en prevención equivale a \$6 gastados en respuesta.

En atención a los razonamientos desarrollados, sentenció que el avance del proyecto es crucial y que, dentro de él, las disposiciones que regulan temas de competencia de esta Comisión tienen especial repercusión.

**El entonces Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa, don Pablo Urquizar**, enunció que la finalidad de la iniciativa en debate no solo consiste en reemplazar a la actual ONEMI, sino que en establecer un sistema que haga factible manejar integralmente las hipótesis de emergencia, desde una perspectiva preventiva y reactiva, a la vez.

Después, sintetizó los aspectos claves de la reforma, analizando, primeramente, a los organismos del nuevo esquema. Acerca de este punto, mencionó que se crea el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres -que sustituye a la ONEMI-; los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, a nivel nacional, regional y provincial, y los órganos técnicos encargados del monitoreo de la amenaza, entre otros.

En segundo término, comunicó que se comprenden las cuatro fases del ciclo en comento, es decir, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación.

En tercer lugar, en cuanto a los instrumentos de gestión, precisó que la proposición de ley incorpora la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres; el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres; el Plan Nacional de Emergencia, etcétera.

En lo que atañe al sector defensa, señaló que los artículos 17, 18 y 19 -contenidos en el Párrafo 4° del Título I- son los preceptos centrales. Luego, puntualizó que la principal novedad es que se reconoce, a nivel legal, la significativa participación que ya tienen, en los hechos, las ramas castrenses en cada una de las cuatro etapas de la crisis.

Actualmente, indicó, las FF. AA. cumplen funciones trascendentales en este campo, no solo en estados de excepción constitucional, sino también en tiempos de normalidad. En esa línea, informó que el Libro de la Defensa del año 2017 expresa que una de las cinco áreas de misión de las instituciones armadas es, justamente, la emergencia nacional y protección civil, que se une a las tareas de defensa; de cooperación internacional; de contribución al desarrollo nacional y a la acción de Estado, y de seguridad e intereses territoriales.

Expuso que la amplitud de sus cometidos ya había sido refrendada en 2008 por la Contraloría General de la República, que en su dictamen N° 42.822 aclara que “el inciso primero del artículo 101 de la Constitución Política, establece que las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Dicho precepto, conforme a sus propios términos, se limita a señalar los organismos que constituyen las Fuerzas Armadas, agregando el fin de su existencia y su carácter de esenciales para la seguridad nacional, sin que de ello se deduzca intención alguna del constituyente en el sentido de agotar las funciones que puedan asumir los institutos armados, por lo que éstas bien pueden establecerse en otros textos legales, conforme a las reglas generales”.

Posteriormente, se abocó al examen de los diversos actores de la defensa comprendidos por el proyecto, y a las labores que llevarán a cabo. Uno de aquellos, manifestó, es el Ministro del ramo, quien formará parte del Comité Nacional y, además, será el responsable de la coordinación y ejecución -en las materias que correspondan a su sector- de la Política Nacional, del Plan Estratégico Nacional, y del Plan Nacional de Emergencia.

Los aludidos instrumentos, ahondó, deberán definir el modo de empleo de los medios militares, sin afectar las capacidades estratégicas. No obstante, en caso de que la magnitud del evento lo amerite, el Jefe de la Cartera podrá autorizar el empleo de otros medios, añadió.

Asimismo, tocará al Ministro elaborar los planes y los protocolos de operación relativos a la participación de las FF. AA. en todas las fases de la contingencia.

Seguidamente, se refirió al Jefe del Estado Mayor Conjunto (JEMCO), quien compondrá el Comité Nacional, como miembro permanente. Su quehacer, agregó, estará enfocado en prestar asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas. Detalló que las facultades que le incumben fueron corregidas durante la tramitación legislativa, a fin de adecuarlas a la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

Luego, especificó que, a nivel regional y provincial, el Ministro deberá designar a las autoridades militares que integrarán los respectivos Comités, los cuales deberán asesorar en temas afines a sus atribuciones.

En lo tocante a las Fuerzas Armadas, resaltó que forman parte del sistema, y que actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, siguiendo los parámetros de los documentos de planificación.

A continuación, revisó la figura del Jefe de la Defensa Nacional, quien no intervendrá en las etapas de mitigación y preparación, mas sí en las de respuesta y recuperación, en la medida que se decreta estado de catástrofe. Sus prerrogativas, explicó, continuarán estando sujetas al artículo 41 de la Constitución Política de la República y a la ley N° 18.415 -orgánica constitucional de los estados de excepción-, pero deberán ser ejercidas en coordinación con quien presida el Comité Nacional, Regional o Provincial, según la amplitud de la emergencia.

Finalmente, declaró que, a lo largo de la discusión parlamentaria, la iniciativa ha sido objeto de modificaciones que la han perfeccionado, especialmente en lo que dice relación con la planificación, la distinción de funciones y la armonización con otros cuerpos normativos. Dado lo anterior, declaró que la Cartera que representa se encuentra conforme con la redacción actual.

Finalizadas las intervenciones de los invitados, los Honorables señores Senadores reflexionaron en torno al contenido del texto en estudio.

**El Honorable Senador señor Guillier** afirmó que este asunto debe ser tratado con urgencia, debido a que el país, frecuentemente, sufre el impacto de catástrofes. Puso de relieve que la gran diferencia que se pretende introducir es el adelantamiento de las medidas a adoptar por los organismos del Estado -incluidas las ramas castrenses-, a fin de prevenir las consecuencias dañinas de las crisis.

En la práctica, adujo, las FF. AA. han demostrado que poseen recursos formidables para contribuir a enfrentar esta clase de circunstancias. De ahí que resulta del todo razonable aprovechar la experiencia de dichas instituciones en momentos previos a la respuesta, y en la elaboración de los instrumentos de programación, opinó.

Con todo, juzgó necesario tener en consideración dos aspectos. Así, arguyó que es indispensable despejar quién asumirá los costos por la participación de las entidades militares, ya que estas tienen un propósito fundamental, cual es resguardar la soberanía y la integridad territorial de Chile, sin perjuicio de que puedan colaborar en otras áreas. Advirtió que, en el pasado, el reembolso de los gastos en que incurren las Fuerzas Armadas no siempre se realiza, o bien, se efectúa con excesivo retardo, provocando vulnerabilidad en la defensa nacional. Recordó que este fue uno de los temas que le preocupó durante el debate -en general-, junto al entonces Senador señor Prokurica.

Por otro lado, hizo presente que la primera elección de gobernadores regionales tendrá lugar en abril de 2021, y que ello desencadenará un proceso de regionalización con el cual el nuevo sistema debería ser coherente. Coligió que, una vez que las autoridades electas entren en ejercicio, las personas recurrirán a ellas ante una emergencia y, por consiguiente, deberían ser quienes encabecen, dentro de sus territorios, la gestión de las fases de la catástrofe. A su parecer, es central coordinar los roles que tocarán a los gobernadores regionales y a los delegados presidenciales; de lo contrario, podría haber conflictos en plena crisis, lo cual debe precaverse a todo evento.

En lo que concierne al financiamiento, **el Honorable Senador señor Castro** coincidió con Su Señoría, aseverando que de nada servirá asignar tareas a los organismos armados, si no se resuelve previamente cómo asumirán los gastos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Insulza** relató que en el debate, en particular, en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, junto al Honorable Senador señor Bianchi, recomendaron que los gobernadores regionales presidieran los Comités Regionales, en lugar de los delegados presidenciales, pudiendo estos últimos asumir como secretarios ejecutivos. De otra forma, previno, no se estará reconociendo la importancia que merece el nuevo cargo de elección popular dentro de la estructura estatal de las emergencias. Subrayó que las FF. AA.

colaborarán, de ser necesario; no obstante, se trata de un esquema de protección civil, que opera bajo una dirección de esa naturaleza, la cual debería quedar en manos de las autoridades electas en el plano regional.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, instó a replantear las inquietudes sobre las atribuciones de los gobernadores regionales en la discusión en la Sala, atendido el criterio adoptado por la Comisión, en cuanto a restringir el análisis de la iniciativa a las materias directamente vinculadas a la defensa.

**Los Honorables Senadores señores Guillier e Insulza** estuvieron contestes en estudiar el asunto en la mencionada instancia, anunciando que apoyarían o renovarían las indicaciones pertinentes en su oportunidad.

Asimismo, **el Honorable Senador señor Araya** solicitó a los representantes del Ejecutivo revisar la función que desarrollará la Defensa Civil de Chile, toda vez que sus miembros estiman que no han sido debidamente considerados en el nuevo diseño.

En una sesión posterior, la Comisión recibió a los señores Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, a fin de escuchar sus apreciaciones en torno a la proposición de ley.

**El Comandante en Jefe del Ejército de Chile, General de Ejército, señor Ricardo Martínez**, sostuvo que el proyecto representa un avance en términos de sistematizar el papel de los organismos militares en el contexto de catástrofes. Ello contribuye a abordar uno de los desafíos que más frecuentemente atenta contra la seguridad del país, produciendo daños directos a la población y a los recursos, tal como el registro histórico lo evidencia, agregó.

En lo que atañe a las fases del ciclo del riesgo de desastres y a las tareas que las FF. AA. tendrán que desempeñar en cada una de ellas, puntualizó que la iniciativa formaliza algo que, en la práctica, ya sucede; esto es, que las entidades castrenses cumplen con las disposiciones del Ministerio de Defensa Nacional, y con sus propios planes, lo que ha permitido colaborar en la preparación y en la respuesta.

En ese marco, destacó que el Ejército -dado el volumen de su actividad, el despliegue territorial que alcanza y la permanencia de sus operaciones en las zonas afectadas- es el mayor activo que el sector defensa provee en estos casos. Expresó que esa acción institucional tiene como base la preparación de sus integrantes y la disponibilidad del material, lo que supone un alistamiento operacional de magnitud, que demanda un esfuerzo constante.

En ese orden de ideas, remarcó que las capacidades de las ramas armadas son estratégicas, en tanto se diseñan y desarrollan desde la perspectiva de la función esencial e irremplazable que cumplen, cual es la defensa exterior del país. Solo la habilitación y la preservación de dichas capacidades -y de todos los factores que las componen-, permiten impulsar el círculo virtuoso de defensa, seguridad, paz y desarrollo, sentenció.

Hizo hincapié en que el alto alistamiento operacional es el sustento de la contribución que las Fuerzas Armadas prestan en otros ámbitos. Destinar al Ejército a áreas de misión distintas de la defensa, advirtió, tiene un impacto en las capacidades estratégicas, lo que forzosamente debe ser ponderado al momento de examinar este proyecto de ley y las decisiones que se adopten respecto de él.

Luego, enunció que el artículo 17 de la iniciativa prescribe que “el empleo de los medios referidos en este artículo, no podrá afectar las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional”. A partir de esta norma, enfatizó, surge la necesidad de una definición por parte de la Cartera del ramo acerca de cuáles son aquellas que no podrán verse perjudicadas. Añadió que -con una mirada de gradualidad y escalabilidad-, deberían ser claramente precisadas las capacidades que serán utilizadas a medida que la respuesta lo exija, pero con un límite que impida la generación de vulnerabilidades o de repercusiones presupuestarias derivadas de una eventual degradación de ellas.

Sin duda, declaró, uno de los elementos capitales a determinar es el mecanismo concreto de financiamiento que debería incluir la proposición legislativa, considerando el desgaste que las acciones de combate de las emergencias implican para el material. Asimismo, observó, se debe tener presente que tales actuaciones ocasionan un impacto sobre el horizonte de vida útil de los medios, pudiendo afectar la planificación de largo plazo prevista por la legislación y dispuesta por la autoridad política sectorial. Puso de relieve que lo anterior no queda cubierto por la ley N° 21.174, que establece un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional.

Enseguida, postuló que la función de las ramas castrenses debería estar orientada, fundamentalmente, a la respuesta, teniendo que operar solo en la medida en que hayan sido superadas las demás herramientas del Estado para las primeras etapas del acontecimiento. Razonó que el apoyo de las entidades armadas en las fases previas debería centrarse en sus aportes tecnológicos -como los provenientes del Instituto Geográfico Militar, que podrían ser de utilidad en la elaboración de los mapas de riesgo del artículo 37, o en el sistema de alerta temprana del artículo 39- y, especialmente, en la planificación, de manera de organizar las previsiones necesarias para el período de respuesta. Adicionalmente, resaltó que las capacidades del Ejército, en caso alguno, deberían estar dirigidas a actividades de control del orden público, atendida la naturaleza de esa tarea, y la preparación y cultura institucional.

A continuación, destacó que la combinación de todos los recursos y medios estatales debe estar contenida y articulada por el proyecto de ley, incluyendo a organismos como la Defensa Civil, que es un activo con representación territorial y con un marco normativo que lo ampara. Por su parte, las FF. AA. constituyen solo un componente dentro de un sistema mucho más amplio, afirmó.

Señaló que otro aspecto relevante a dilucidar es cuál será la autoridad a cargo, particularmente, en aquellas hipótesis de desastres en que se ha resuelto no decretar un estado de excepción constitucional. Esto es fundamental en la etapa de respuesta, en que se requiere un liderazgo único, propio de la conducción de una situación de crisis, acotó. Por lo tanto, argumentó que cualquier discusión concerniente al papel de los delegados presidenciales y de los gobernadores regionales debería concluir en una nítida configuración de sus atribuciones respecto de las Fuerzas Armadas -en términos de su convocatoria, dirección y sostenimiento-, y de la disposición de los recursos regionales.

Igualmente, en el caso de actuación en estado de excepción constitucional, y a la vista de las experiencias de los últimos años, -donde coexisten un Jefe de la Defensa Nacional y un intendente regional, que proceden coordinadamente, con las consecuentes dificultades que ello significa-, las relaciones de autoridad deben estar definidas en la regulación, especialmente porque a futuro se incorporará un tercer actor, esto es, el gobernador regional.

En síntesis, opinó que el proyecto constituye un significativo avance en materia de prevención y respuesta frente a catástrofes. Sin embargo, constató que, al mismo tiempo, generará riesgos que podrían alterar el desarrollo de las capacidades y el alistamiento operacional del Ejército, de no mediar una clarificación del financiamiento y de la acción de la institución en la etapa de respuesta, una vez superados los otros medios estatales. Igualmente, remarcó que la iniciativa podría provocar eventuales conflictos acerca del ejercicio de la autoridad.

A continuación, expuso sus planteamientos ante la Comisión **el Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Almirante, señor Julio Leiva**, quien abordó los siguientes puntos:

I. Observaciones al proyecto de ley

a) Comité Regional.

Manifestó que el artículo 7° prescribe que una autoridad militar, designada por el Ministro de Defensa Nacional, será miembro permanente de cada Comité Regional. A su parecer, sería conveniente, en ocasiones, un mayor número de integrantes procedentes de distintas ramas armadas en dicha instancia, dependiendo de las características particulares del área geográfica afectada y del tipo de apoyo que sea menester. Así, verbigracia, la participación de personal naval puede ser un aporte en las decisiones del Comité, cuando el lugar afectado es una zona costera, subrayó.

b) Funciones del Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Posteriormente, detalló que el artículo 17 de la iniciativa, en su inciso quinto, establece que “corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres (...)”. En lo tocante a este tema, esclareció que, en tiempos de normalidad, la conducción de las instituciones castrenses corresponde a los respectivos Comandantes en Jefe; mientras que, en supuestos de estado de excepción constitucional, aquella queda en manos del Jefe de la Defensa Nacional, en lo que dice relación con el mando conjunto del área. A fin de evitar confusiones, recomendó incorporar la frase “dentro del ámbito de su competencia”, a continuación del verbo “dirigir”.

c) Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres.

En lo que atañe al referido instrumento de planificación -contemplado por el artículo 27-, sentenció que el Ministerio de Educación debería tener la obligación de diseñar programas de estudio, en los diferentes niveles educativos, dirigidos a formar a la comunidad estudiantil en la prevención y mitigación de los efectos de las catástrofes.

d) Mapas de amenaza.

Más adelante, analizó el artículo 36, que luego de definir los mapas de amenaza, establece que su “elaboración, validación y actualización permanente (...) estará a cargo de los organismos técnicos”. Sostuvo que tal precepto es contradictorio, particularmente, con el artículo 29 -que regula los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres- y el 33, referido a los Planes Comunales de Emergencia.

Sobre el particular, hizo presente que las dos últimas disposiciones prescriben, en idénticos términos, que ambos documentos serán desarrollados por “la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento”. Adujo que, de acuerdo al tenor de estas normas, los planes -que necesariamente deben incorporar al mapa de amenazas- podrán ser confeccionados por particulares y en el marco de los instrumentos de planificación territorial. También, puntualizó que el inciso final del artículo 36 señala que “el reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza”.

A partir de los artículos revisados, interpretó que el proyecto determina que los mapas de amenaza estarán a cargo de organismos técnicos, pero, además, deja abierta la posibilidad para que sean elaborados por otras entidades -incluso privadas-, de conformidad con un reglamento que aún no se ha dictado.

Asimismo, explicó que el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) no tiene capacidad para elaborar las

cartas de inundación de tsunamis (CITSU) de todas las comunas costeras del país; por ende, no es recomendable asociarlas directamente a los mapas de amenaza. De ahí que sugirió que las CITSU sean vinculantes para los planes contenidos en los artículos 29 a 33, siempre que aquellas existan. Cuando no ocurra, propuso que se permita a otras instituciones técnicas o a universidades confeccionar las cartas -de acuerdo a la preceptiva interna del SHOA-, debiendo este Servicio analizar y aprobar el mapa de amenaza, en la parte atingente a sus competencias. Destacó que se trata, entonces, de autorizar la participación de otros entes en la elaboración de los mapas de amenaza, sujeta a la validación de los organismos técnicos estatales, ya que estos, en la práctica, no se encuentran en condiciones de cumplir con la tarea en su totalidad.

#### e) Sistema de alerta temprana.

La letra a) del artículo 39, enunció, indica que el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres es el encargado de “declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente”. Agregó que, por su parte, la letra b) prescribe que los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas -dentro de los cuales se encuentra el SHOA-, cuando corresponda, *“deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma”*.

A su juicio, se precisan directrices más nítidas en lo que concierne a la responsabilidad en la difusión de las alertas de tsunami. El SHOA, especificó, no tiene vínculos con terceros y remite toda la información que reúne a la actual ONEMI, a través de los medios de comunicación oficiales y dentro de los plazos contenidos en los protocolos técnicos. Es decir, el Servicio no envía antecedentes a entidades regionales, sino que únicamente al nivel central, donde se toman las decisiones pertinentes, acotó.

## II. Opinión general acerca de la iniciativa

Luego, efectuó algunas apreciaciones globales sobre la proposición de ley. Estimó que la redacción identifica más nítidamente las funciones de los distintos niveles directivos, asesores y ejecutivos, estableciéndose con claridad el proceso de planificación y la puesta en práctica de los instrumentos de programación en las distintas fases del ciclo del riesgo de desastres. Asimismo, define correctamente los cometidos del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y de su Director. Sin embargo, previno que aún existen vacíos en cuanto a la responsabilidad de quienes dirigen y conducen los medios militares.

El texto, razonó, plantea una solución acorde con las lecciones aprendidas, tanto de la emergencia vivida en Chile en febrero de 2010, como de la experiencia internacional. De igual modo, puso de relieve que asigna responsabilidades específicas a las Fuerzas Armadas a través de un ente coordinador -esto es, el Estado Mayor Conjunto-, y determina la designación de autoridades castrenses como integrantes de los distintos Comités, lo que permite la utilización de las capacidades militares de una

manera más eficaz, en momentos en que resulta indispensable su participación. Con todo, arguyó que es imprescindible incluir el financiamiento de dicha intervención, con miras a hacer factible el cumplimiento de las labores en todas las etapas de la gestión de las catástrofes.

Por último, recomendó considerar la colaboración de las instituciones y organismos pertinentes en la preparación de la política, planes y reglamentos asociados, y así facilitar la implementación de la ley.

Posteriormente, **el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, General del Aire, señor Arturo Merino**, declaró que, en términos generales, el proyecto es un instrumento idóneo para modernizar el sistema de emergencias del país. En lo tocante a las instituciones armadas, subrayó que la iniciativa las incorpora en los diversos niveles de prevención y respuesta ante desastres, en los planos regional, provincial y comunal.

Igualmente, enfatizó, reconoce y respeta la posición jerárquica de la Cartera de Defensa Nacional sobre las FF. AA., y armoniza tal condición con la misión del Estado Mayor Conjunto, el cual actúa bajo la figura de su Jefe, de acuerdo a las instrucciones del señor Ministro.

A continuación, aseveró que el proyecto se hace cargo de la relevancia de las Fuerzas Armadas en situaciones de catástrofe, y compatibiliza sus capacidades y responsabilidades con la estructura orgánica de la defensa nacional.

Desde una perspectiva más específica, constató que se elevan a rango legal los quehaceres que actualmente desempeña la Dirección Meteorológica de Chile, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil. En esa línea, manifestó que el texto regula su intervención en el sistema de alerta temprana, en lo que dice relación con declarar las alertas de origen meteorológico -su nivel y cobertura-, y comunicarlas en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, según los protocolos.

En otro orden de ideas, objetó que no se contemple una normativa especial sobre el financiamiento de la participación de las ramas militares en las diferentes etapas de las catástrofes. Lo anterior reviste suma importancia, observó, porque el empleo de los organismos de la defensa en ese contexto conlleva la utilización de recursos que son absorbidos por el presupuesto anual de las propias instituciones.

Si bien los fondos son reintegrados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, detalló que ello ocurre con uno o dos años de retraso, lo que altera directamente la planificación de actividades y el entrenamiento durante el año fiscal en ejercicio. Por ejemplo, relató que en la pandemia de COVID-19 la FACH ha prestado su apoyo con 1.700 horas de vuelo, lo que se ha traducido en un costo aproximado de US MM\$2 por concepto de combustible y lubricantes.

A continuación, **el entonces Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional, don Pablo Urquizar**, efectuó algunos comentarios acerca de las exposiciones de los señores Comandantes en Jefe. En cuanto a la sugerencia de definir las capacidades estratégicas que no pueden verse afectadas producto de la atención a la emergencia, recordó que la ley N° 21.174 ya contiene una noción de las mismas, de acuerdo a la cual aquellas estarían conformadas por el material bélico e infraestructura asociada, y sus gastos de sostenimiento.

En lo que atañe a los recursos que solventan los gastos de las Fuerzas Armadas, remarcó que provienen principalmente de dos fuentes; a saber, la mencionada ley N° 21.174, y la ley de presupuestos del sector público de cada año. Hizo hincapié en que el primero de esos cuerpos normativos, en su artículo 102, establece que el Fondo de Contingencia Estratégico “podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe”. Se trata de, aproximadamente, US MM\$1.000, que están disponibles para costear esas circunstancias, añadió. Puntualizó que el segundo, por su parte, cubre también algunos aspectos de las capacidades estratégicas.

En lo vinculado a la atribución conferida al Jefe del Estado Mayor Conjunto de dirigir las actividades de apoyo militar, postuló que el empleo del vocablo “dirigir” es adecuado. En ese sentido, explicó que una de las acepciones de la Real Academia Española es “encaminar la intención y las operaciones a determinado fin”. El objetivo de la prerrogativa del JEMCO es, justamente, proveer apoyo militar a la gestión del riesgo de desastres, destacó. Con todo, reconoció que añadir la frase “dentro del ámbito de su competencia”, a continuación de este verbo, evitaría confusiones.

A propósito de los demás temas tratados -como los relativos a la Defensa Civil y a las autoridades castrenses que conformarán los distintos comités-, se mostró abierto a continuar analizándolos, y a perfeccionar la redacción de la proposición legislativa en lo que resulte pertinente.

A su turno, **el Honorable Senador señor Guillier** sostuvo que es indispensable que las FF. AA. mantengan capacidades estratégicas apropiadas, con vistas a dar cumplimiento a su misión preponderante, cual es la defensa nacional, de conformidad con la Constitución Política de la República. Evidentemente, adujo, la asignación de tareas en materia de emergencias -que se producen con bastante frecuencia a lo largo del país- entraña gastos significativos, de millones de dólares. Si tales costos no son reembolsados oportunamente, advirtió, la implementación de políticas, planes y programas de desarrollo de las instituciones castrenses se verá retardada, provocando enormes dificultades prácticas; por lo tanto, se trata de un asunto que debe quedar resuelto en la nueva normativa. Este fue, por cierto, uno de los aspectos que dificultó la tramitación de la iniciativa en esta Comisión durante la discusión en general, reiteró.

Por último, celebró que el aporte de los organismos armados en el marco de las catástrofes sea recogido formal y legalmente. Al efecto, previno que, en ocasiones, el mando civil ha tardado demasiado en requerir la intervención de las Fuerzas Armadas y, por ello, instó por buscar mecanismos más ágiles, evitando la centralización de todas las decisiones. Sentenció que lo anterior contribuirá a prevenir la pérdida de valioso tiempo y a disminuir los peligros para la población.

Después, **el Honorable Senador señor Pugh** expresó que es imprescindible tomar en consideración las lecciones aprendidas a partir de los múltiples desastres que ha enfrentado Chile -como terremotos, tsunamis, erupciones volcánicas y sequías-, algunos de los cuales se harán cada vez más habituales, por el cambio climático.

Desde la perspectiva de la prevención -que es un elemento fundamental en este ámbito-, las FF. AA. pueden colaborar con su capacidad de planificación militar, señaló. Por tal motivo, adhirió a la sugerencia formulada por el Comandante en Jefe de la Armada de permitir que más autoridades castrenses integren los distintos comités, de modo que cada uno aporte desde su propia disciplina.

A propósito del financiamiento, estimó que la entidad que solicita apoyo en el marco de un evento crítico, debe pagar los gastos. Dado que el territorio tiene sus particularidades, argumentó que el respectivo gobierno regional debería calcular y presupuestar, anualmente, cuál será el valor aproximado de la gestión de los desastres, lo cual es previsible, gracias a la experiencia histórica. Así, los recursos para cubrir los costos derivados del despliegue militar se encontrarían disponibles de antemano, acotó.

En lo tocante a la función del Jefe del Estado Mayor Conjunto, juzgó que es crucial definirla apropiadamente, pues en épocas de normalidad es el Comandante en Jefe institucional el que debe determinar qué personal y medios destinará a la catástrofe.

Más adelante, resaltó que las ramas dominan capacidades y conocimientos muy específicos que pueden proporcionar enorme ayuda al sistema, siempre que exista una buena coordinación entre sus integrantes. En esa línea, indicó que, por ejemplo, el nuevo Sistema Nacional Satelital de la FACH posibilitará obtener rápidamente imágenes de lugares afectados por algún evento crítico.

Asimismo, puso de relieve que un elemento clave es la interoperabilidad entre los diferentes actores del esquema de emergencias, que implica que los equipos y procedimientos empleados sean compatibles entre sí. Verbigracia, los sistemas de comunicaciones de bomberos, de los servicios de salud, de las policías y de los cuerpos armados, entre otros, deberían facultar a cada entidad a interactuar con las demás. Sobre el particular, lamentó que bomberos, en sus radiocomunicaciones, utilice una frecuencia baja -que es susceptible de saturación-, en lugar de tecnología de *trunking* digital.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Insulza** declaró su disposición a precisar cuáles son las capacidades estratégicas de las Fuerzas Armadas; no obstante, tal determinación no debería condicionar las actuaciones militares a todo evento. Si bien hay medios que son indispensables para las ramas castrenses, también pueden serlo para evacuar personas en supuestos gravísimos de catástrofes climáticas o incendios, razonó. Entonces, opinó que en escenarios como los descritos, habrá que ponderar a qué material recurrir. Por lo demás, hizo presente que, hasta el momento, no ha habido inconvenientes derivados de una afectación de las capacidades estratégicas. En consecuencia, si se opta por introducir una definición en esa dirección, estuvo por hacerlo sin mayores detalles.

Acerca del aspecto presupuestario, efectuó una distinción entre dos clases de acontecimientos. Por un lado, se refirió a aquellos que son bastante predecibles, como los incendios o inundaciones que lamentablemente se producen, año a año, en distintos lugares del país. Se trata de fenómenos permanentes que no pueden calificarse como fortuitos, y que justifican cierta provisión de fondos para evitar que las FF. AA. se hagan cargo de los costos, manifestó.

Por otro, constató que hay crisis mayores, que escapan de los parámetros usuales. A su parecer, al haber otras necesidades nacionales que satisfacer, no es lógico almacenar recursos para cubrir circunstancias eventuales, respecto de las cuales, además, existen mecanismos especiales, como el decreto de emergencia económica del 2%.

En cuanto al liderazgo regional, **el Honorable Senador señor Alvarado** subrayó que es menester distinguir con exactitud las esferas de competencia propias del gobernador regional y del delegado presidencial regional.

En ese sentido, comentó que la primera de estas autoridades está encargada de la planificación territorial. En ese contexto, enfatizó, el Programa Público de Inversiones Regionales deberá contemplar medidas de prevención y mitigación de desastres y, también, de reconstrucción, si se requiere. Aseveró que las prerrogativas del delegado presidencial, en tanto, están enfocadas en la seguridad y el orden públicos; por lo tanto, él debe dirigir los esfuerzos a dar respuesta ante una catástrofe, mientras esté en desarrollo.

Esta división entre los cometidos de uno y otro debe quedar nítida en el texto, toda vez que una pugna entre autoridades por la conducción de la crisis sería sumamente perjudicial, postuló.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, quien sostuvo que el avance más sustancial de la iniciativa es abordar todas las fases del ciclo del riesgo de desastres. Agregó que la incorporación de las instituciones armadas y del Ministerio de Defensa Nacional entraña que tomen parte en cada una de estas etapas y no solo en la de respuesta, como ocurre actualmente.

En lo atinente al financiamiento, destacó que cada rama tendrá que asumir los costos adicionales que importarán las nuevas tareas preparatorias de prevención y mitigación. Mantener personal y material prestos para hacer frente a las catástrofes, puntualizó, se encuadra dentro de las áreas de misión de las FF. AA., de conformidad con la política del sector.

En cambio, remarcó, el mecanismo para solventar gastos derivados de la respuesta no experimenta variaciones. Detalló que, al igual que hoy, los recursos empleados en este período serán reembolsados a los organismos castrenses con cargo a las asignaciones del capítulo presupuestario de la Subsecretaría del Interior, que facultan transferencias para atender situaciones de emergencia, relacionadas con la glosa 08. En esta etapa, entonces, los fondos destinados especialmente al combate de catástrofes serán los que respondan por los gastos en que incurran las entidades de la defensa, profundizó.

Los cuerpos armados, continuó, cumplen una labor elemental en eventos de esta índole. A modo ilustrativo, relató que las Brigadas de Refuerzo de Incendios Forestales del Ejército (BRIFE), la Brigada de Incendios Forestales de la Armada (BRIFAR) y la FACH han proporcionado importante apoyo en tales siniestros. Ya sea en tiempos de normalidad o en estados de excepción constitucional, ahondó, las instituciones castrenses entregan una colaboración de máxima relevancia. Al efecto, recordó que la CGR ya zanjó, el año 2008, la discusión en torno a la procedencia de su intervención en emergencias.

Coincidió con el Honorable Senador señor Alvarado acerca de la clara división que el proyecto contempla entre las competencias de las autoridades civiles, en el plano regional. Adujo que, en la fase de respuesta, es el delegado presidencial quien, por la naturaleza de sus atribuciones, debe liderar el comité correspondiente.

Explicó que el gobernador regional, por su parte, jugará un papel esencial en la preparación: las decisiones de inversión dirigidas a instalar alarmas de evacuación en la costa, o a construir barreras de contención de aluviones, serán primordiales para evitar o disminuir los resultados perjudiciales de las crisis. De igual manera, en la época de recuperación, las distintas iniciativas que se implementen por el gobierno regional serán, también, elementales, añadió.

En otro orden de cosas, coligió que, a futuro, probablemente tendrá que considerarse una reforma a la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción. A su juicio, habría que revisar en qué casos el Presidente de la República puede decretarlos y qué facultades puede delegar al Jefe de la Defensa Nacional. Sin embargo, expresó que tales enmiendas exceden el contenido de la proposición de ley en debate.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** indicó que los Comandantes en Jefe han planteado sus inquietudes sobre el factor presupuestario, el cual ha sido también el centro de las preocupaciones de esta Comisión.

Las explicaciones entregadas por los representantes del Ejecutivo no son del todo satisfactorias, sentenció. En primer término, observó que el Fondo de Contingencia Estratégico solo financia el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe, pero no otros costos, como los derivados del uso de combustible. En segundo lugar, criticó que las devoluciones con cargo a recursos de la Subsecretaría del Interior se realicen con retraso, afectando el normal desarrollo de las actividades militares.

Arguyó que a lo anterior se suma la significativa disminución que el Subtítulo 22, Bienes y Servicios de Consumo, de cada rama armada sufrió para el año 2021, lo que impactará en su trabajo habitual. Además, previno que el nuevo sistema de financiamiento que introdujo la ley N° 21.174 exige un mayor nivel de programación, que no debe alterarse por las circunstancias en examen.

En una sesión posterior, la Comisión recibió a representantes del Ejecutivo, a fin de analizar las observaciones y sugerencias formuladas por los señores Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

**El Ministro de Defensa Nacional, señor Baldo Prokurica**, resaltó que el proyecto está enfocado en generar una legislación e institucionalidad estatal destinadas a hacer frente a fenómenos que se producen con frecuencia en el país, como terremotos, tsunamis e inundaciones. En esos escenarios, manifestó, las ramas castrenses desempeñan un rol fundamental, que pretende ser abordado por la iniciativa en estudio.

Luego, advirtió que la participación de dichos organismos en las emergencias supone el empleo de importantes recursos humanos y materiales, así como el desgaste anticipado de algunos medios, todo lo cual produce gastos que alteran su planificación presupuestaria. De ahí que es indispensable buscar una fórmula que haga posible reembolsar los costos en plazos adecuados, y no en dos o tres años, como ocurre actualmente, afirmó.

Con el objeto de resolver los inconvenientes concernientes al financiamiento y los demás problemas detectados por las autoridades militares, propuso la conformación de una instancia de trabajo -compuesta por asesores ministeriales y parlamentarios-, encargada de diseñar las indicaciones pertinentes. De igual modo, recomendó a la Comisión escuchar al Jefe del Estado Mayor Conjunto en una próxima sesión, toda vez que podría aportar valiosos antecedentes a la discusión.

A continuación, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, recordó que la ONEMI ha fortalecido sus capacidades notablemente desde el año 2010 a la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, planteó que aún es necesario corregir ciertas deficiencias del ordenamiento vigente en el ámbito institucional, particularmente, en lo que dice relación con la determinación de las facultades de cada servicio. En lo tocante a las FF. AA., consideró que tal definición resulta especialmente relevante en las fases distintas a la de respuesta, pues en esta última ya existen metodologías y procedimientos asentados, con una buena coordinación entre el Estado Mayor Conjunto y la Oficina Nacional de Emergencia.

Enseguida, se abocó a examinar algunas de las apreciaciones formuladas, en una oportunidad previa, por los señores Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Sobre la sugerencia de designar a más de una autoridad militar en los diferentes comités, estimó que no sería conveniente, dado que el EMCO asumirá la misión de liderar y dirigir las acciones. En esa línea, destacó que, hoy en día, el Estado Mayor Conjunto y las tres ramas, de común acuerdo, ya seleccionan a una autoridad castrense en cada región para el combate de los desastres.

En lo que atañe a la preocupación por delimitar las atribuciones del JEMCO, opinó que la redacción específica apropiadamente este asunto. Al respecto, consignó que el inciso quinto del artículo 17 prescribe que le corresponderá “prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas” en este contexto, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministro de Defensa Nacional. A su entender, no sería menester incorporar la frase “dentro del ámbito de su competencia” al aludido precepto, en tanto este, justamente, acota cuáles son las prerrogativas que pueden ser ejercidas y en qué marco; con todo, no se opuso a introducir dicha enmienda.

A propósito del financiamiento, enunció que los gastos de la fase de respuesta son solventados con cargo al fondo de emergencia, constituido por las asignaciones del capítulo presupuestario de la Subsecretaría del Interior, que permiten efectuar transferencias para atender tales situaciones. En consecuencia, los recursos están disponibles, pero reconoció que es preciso afinar los mecanismos de rendición de cuentas y de reembolso, evitando desequilibrios económicos que alteren el desarrollo de las operaciones habituales de las FF. AA. A fin de despejar dudas, aconsejó citar las mencionadas asignaciones presupuestarias en el nuevo articulado.

Enseguida, se mostró proclive a explicitar que el control del orden público no forma parte de las facultades de las instituciones armadas; en tanto que en lo relativo a la Defensa Civil, detalló que su participación en la gestión de las crisis está comprendida por el texto en revisión, ya que se trata de un ente centralizado dependiente de una de las Carteras que integra el nuevo sistema de emergencias, a saber, la de Defensa Nacional.

Sobre las alertas, aseveró que los organismos técnicos -como el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, el Instituto Geográfico Militar o la Dirección Meteorológica de Chile- ya mantienen canales de información bastante fluidos con la ONEMI, que es la encargada de comunicar tales avisos a la ciudadanía. Por ejemplo, en caso de sismo, la Oficina Nacional recibe los antecedentes de esas entidades y, luego, anuncia oficialmente que hay riesgo de tsunami, o bien, que ese peligro está descartado. Se trata de una metodología ya consolidada y recogida por la iniciativa, acotó.

Con posterioridad, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Pugh**, quien insistió en la trascendencia de garantizar la interoperabilidad entre los distintos miembros del sistema, principalmente, en materia de comunicaciones. Resulta indispensable recurrir a los últimos avances tecnológicos -como la fibra óptica o el espectro 5G-, con miras a satisfacer el mentado requerimiento, reflexionó.

En relación con la conducción de las operaciones, **el Honorable Senador señor Insulza** razonó que está claro que es el EMCO el que dirige la actividad de las ramas castrenses en el contexto de eventos críticos. Sin embargo, previno que podría haber algunos espacios de incertidumbre sobre el liderazgo, verbigracia, si se produjeran diferencias entre el delegado presidencial o el gobernador regional, y el mando militar. Este es un punto que debe quedar absolutamente despejado, toda vez que en una catástrofe el tema de la jerarquía en la toma de decisiones es crucial, enfatizó.

Después, dijo estar de acuerdo con la recomendación del Subsecretario del Interior en orden a señalar el origen de los fondos que solventarán la etapa de respuesta. No obstante, manifestó sus aprensiones por establecer una suerte de endeudamiento entre Secretarías de Estado -que es una figura utilizada en algunos países-, pues probablemente no se ajuste al esquema chileno. Entonces, de concretarse una modificación como la sugerida, habría que esclarecer que ninguna Cartera posee un crédito exigible a otra, observó.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** declaró su conformidad con la creación de una instancia prelegislativa que contribuya a soslayar las dificultades advertidas por Sus Señorías y los invitados. A su juicio, varias de las dudas y planteamientos de los señores Comandantes en Jefe son razonables y, por lo tanto, ameritan ser examinadas y resueltas, ya sea en el sentido esbozado por ellos u otro.

**La Comisión acordó la conformación de una mesa de trabajo -compuesta por asesores ministeriales y parlamentarios- mandatada para diseñar propuestas de enmienda tendientes a perfeccionar la iniciativa.**

En una sesión posterior, la Comisión recibió al **Jefe del Estado Mayor Conjunto, General de División, señor Javier Iturriaga**, quien expuso acerca de su experiencia en materia de gestión del riesgo de desastres. Al efecto, expresó que ha desempeñado distintos cargos de mando, incluido el rol de Jefe de la Defensa Nacional (JDN). Durante su presentación, abordó los siguientes temas:

I. Empleo de las Fuerzas Armadas en situaciones de emergencia

Constató que la participación de las instituciones castrenses en eventos críticos puede tener lugar en supuestos en que no se ha decretado un estado de excepción constitucional, de acuerdo al criterio adoptado por la Contraloría General de la República a partir del dictamen N° 42.822-08.

Además, señaló, también pueden intervenir una vez declarado dicho estado, de conformidad con la ley N° 18.415.

II. Atribuciones del Jefe de la Defensa Nacional en el contexto de un estado de excepción constitucional

En hipótesis de estado de catástrofe, comentó, sus prerrogativas se encuentran contempladas por el artículo 5° de la ley N° 18.415, y son:

- Asumir el mando de los organismos militares y policiales.

A propósito de este punto, subrayó que la legislación exige al JDN observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales bajo su jurisdicción. Entonces, profundizó, el jefe designado debe respetar las potestades de intendentes, gobernadores y alcaldes, todos los cuales deben gestionar la crisis como un conjunto.

- Controlar la entrada, salida y tránsito en la zona afectada.

- Adoptar medidas de protección de obras de arte, servicios de utilidad pública y otros.

- Ordenar el acopio de alimentos y artículos para la atención y subsistencia de la población, y determinar su distribución.

- Establecer las condiciones de celebración de reuniones en lugares de uso público.

- Instruir a los funcionarios del Estado, en orden a subsanar los efectos de la calamidad pública.

- Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias.

- Elaborar directrices orientadas a mantener el orden.

Explicó que, en caso de un estado de emergencia, algunas de las mencionadas competencias son idénticas, mientras que otras difieren, como la referida a dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar.

A continuación, con miras a ilustrar el debate, relató algunas vivencias de los últimos años. En primer término, se refirió a los incendios forestales de 2017 que motivaron la declaración de estado de catástrofe en diversos lugares del país. En la Región del Maule, detalló, el siniestro estaba focalizado en nueve comunas, de modo que fue en esos sectores en que se concentró el ejercicio de las facultades del Jefe de la Defensa Nacional. Dado que la organización del Estado pudo seguir en funcionamiento sin mayores problemas en el resto de las localidades, las autoridades regionales, provinciales y locales continuaron desarrollando sus atribuciones, enunció.

En ese escenario, algunas instituciones -como las FF. AA.- dirigieron sus acciones, específicamente, al combate del desastre, informó. Respecto de ellas, acotó que no hubo dudas sobre su dependencia del JDN. Sin embargo, añadió, otras entidades -por ejemplo, Carabineros y PDI-, además de sus tareas de respuesta a la crisis, continuaron cumpliendo sus labores habituales en el resto de la región, debiendo responder ante el Jefe de la Defensa Nacional o el intendente, según el caso. Destacó que este aspecto se coordina en el Comité de Operaciones de Emergencia, a fin de priorizar los esfuerzos de los servicios, de manera que puedan atender la catástrofe junto con las necesidades normales de la población.

En segundo lugar, revisó lo sucedido en enero de 2021, con el incendio forestal que afectó a la Región de Valparaíso, la cual ya se encontraba bajo estado de excepción constitucional -al igual que el resto del territorio nacional-, como consecuencia de la pandemia de COVID-19. Consignó que el combate del siniestro fue asumido por el intendente, ya que la estructura y medios estatales destinados a tal fin estaban operativos. Sin perjuicio de ello, puntualizó que la autoridad regional, igualmente, solicitó al JDN que dispusiera el apoyo militar para la evacuación de los habitantes y la mantención del orden público, y que modificara el horario del toque de queda. A su parecer, en este evento, en particular, la coordinación y gestión de los distintos intervinientes fueron adecuadas; con todo, los límites difusos entre las esferas de competencia siempre pueden generar inconvenientes.

Enseguida, reflexionó en torno a algunas interrogantes que facilitan la diferenciación de las facultades. En ese sentido, planteó que es indispensable resolver, primeramente, quién es el encargado de la evacuación y de responder por las víctimas. Al efecto, estimó que es el Jefe de la Defensa Nacional, pues tiene potestades precisamente diseñadas con tal fin.

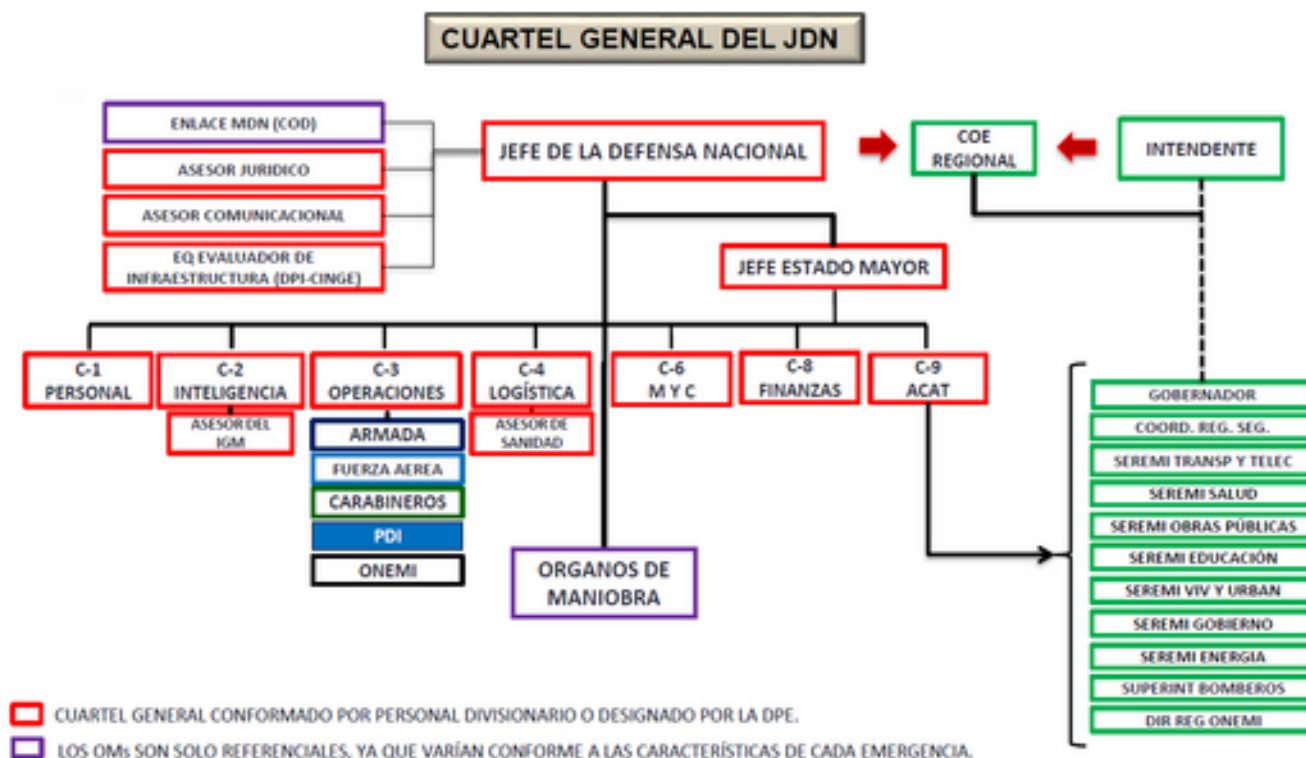
Luego, razonó, es menester dilucidar quién se ocupa de los afectados -verbigracia, en materia de albergues y otro tipo de ayudas- y de la reconstrucción. Puso de relieve que, generalmente, es el intendente el que lidera estos quehaceres, siempre que la estructura estatal esté en condiciones apropiadas para ello.

Asimismo, aludió a otros temas relacionados, como el manejo de las contribuciones de las ONG, o la recepción y distribución de las donaciones. En su opinión, estos asuntos corresponden a los cargos u órganos civiles -como el de los intendentes-, entendiendo que estas cooperaciones espontáneas están asociadas a etapas posteriores a la respuesta. Sin embargo, esclareció que no está zanjado por el ordenamiento.

III. Coordinación con los medios de protección civil

El esquema vigente, manifestó, comprende instancias de organización, a nivel regional y comunal, integradas por agentes administrativos y militares, cada uno de los cuales participa en función de sus capacidades y atribuciones.

Exhibió el siguiente gráfico, que da cuenta de la interacción de los intervinientes:



Después, sostuvo que, en la mayoría de los casos, la ayuda del nivel central llega a las regiones y, ya en ese plano, es derivada por las oficinas de la ONEMI y los intendentes a las comunas pertinentes. Actualmente, las autoridades provinciales no tienen mayor incidencia, reconoció.

#### IV. Desarrollo de la emergencia

Posteriormente, resaltó que es imprescindible tener en consideración que cada desastre tiene su propio ciclo de desarrollo. Así, ahondó, un terremoto -con independencia de su intensidad- produce inmediatamente todos sus efectos y, una vez que ello ocurre, es posible comenzar a contrarrestarlos, a recuperar la conectividad, garantizar alimentación y albergue, etcétera.

En cambio, señaló, otros fenómenos como los incendios forestales y los aluviones entrañan un poder destructivo que se extiende en el tiempo, lo que obliga a las instituciones públicas a dividir sus esfuerzos entre el combate del siniestro, y la entrega de ayuda a la población.

#### V. Propósitos del Jefe de la Defensa Nacional en el estado de catástrofe

Constató que las acciones militares están delimitadas por las prerrogativas conferidas en el decreto supremo pertinente. A partir de ese marco y según las circunstancias, subrayó, se priorizan los distintos cometidos, como mantener la seguridad pública; combatir la emergencia; prestar ayuda humanitaria; organizar la participación de las autoridades locales -respetando sus facultades-, o bien, trabajar con los medios de comunicación social.

#### VI. Lineamientos a seguir

Más adelante, examinó algunas directrices que resulta conveniente observar en estas situaciones, a saber:

- Comprender la misión y el tipo de catástrofe (su complejidad y actores).
- Coordinar esfuerzos entre las labores de orden público, protección civil y emergencia, con el objetivo principal de salvar vidas y dar apoyo a la población.
- Definir tareas, prioridades y poner en orden los medios (capacidades y protocolos), según la etapa del ciclo del desastre.
- Descentralizar el mando (oportunidad, realismo y relevo de unidades).
- Coordinar con las autoridades locales, o incluso contribuir a su reorganización, cuando su estructura ha resultado

perjudicada.

avancen los hechos.

- Conducir, priorizar y reasignar medios, conforme

- Administrar la crisis y ser flexible ante los imprevistos (tener un “plan B”).

- Utilizar los medios de comunicación social.

- Actualizar los indicadores y terminar paulatinamente la emergencia, de modo que los servicios estatales puedan retomar sus funciones y hacerse cargo de las fases posteriores.

## VII. Consideraciones finales

Seguidamente, desarrolló algunas ideas que, a su entender, son fundamentales. Hizo hincapié en el trabajo en equipo que debe existir entre las instituciones incumbentes y en la especial participación que toca a los agentes locales, que son los que conocen en detalle el territorio y sus barrios.

Igualmente, destacó el papel que juegan los medios de comunicación social, por la capacidad de transmitir información, alertando a la población y facilitando el manejo de la cooperación.

Luego, aseveró que la ayuda humanitaria entregada por los órganos públicos es una señal de la presencia del Estado, que impacta profundamente en la gente y en sus expectativas de recuperación.

Por último, sentenció que la asistencia que prestan las Fuerzas Armadas en estos escenarios es muestra del permanente compromiso de sus integrantes para ayudar a los habitantes del país.

Al terminar la exposición, intervinieron los Honorables señores Senadores presentes.

**El Honorable Senador señor Pugh** postuló que es sustancial comprender cómo ha operado, hasta ahora, el trabajo conjunto entre los diversos actores en cada una de las fases del desastre y, particularmente, en la de respuesta. Sobre el particular, apuntó que en junio de 2021 asumirán sus cargos los gobernadores regionales y que su incorporación representará un desafío en lo que a conducción se refiere.

Arguyó que en el período de preparación los gobiernos regionales tendrán un papel crucial, y lo mismo ocurrirá en la recuperación. Con todo, enfatizó, en la etapa de respuesta es indispensable contar con un líder especializado en la gestión del riesgo, que tenga línea directa con el Ministerio encargado de la seguridad pública. Por ello, juzgó que una autoridad de esas características debe ser quien dirija el combate de la catástrofe, liberando al gobernador regional para que, paralelamente,

trabaje en el diseño de las medidas de reconstrucción. De lo contrario, previno, todas las entidades territoriales estarán centradas en lo inmediato, dificultando la transición a los pasos posteriores.

Agregó que este modelo ya ha funcionado apropiadamente bajo la legislación vigente, cuando se ha nombrado a delegados presidenciales para determinadas emergencias. En ese sentido, consultó si sería factible contar con autoridades especializadas en esta materia, que actúen de manera similar.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó profundizar en el financiamiento de los gastos adicionales que crisis suponen para las ramas castrenses.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** recordó que unas de las preocupaciones de la Comisión ha sido regular acertadamente la conducción de estos eventos. Puso de relieve que las Fuerzas Armadas, por cierto, están supeditadas jerárquicamente a una autoridad política en materia de toma de decisiones. No obstante, indicó que en un futuro cercano, habrá un delegado presidencial regional y un gobernador regional, además de los alcaldes que también querrán participar en estos asuntos, lo que podría acarrear complicaciones.

Planteó que, hasta el momento -de acuerdo a lo declarado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto-, en los hechos ha habido una buena organización entre los distintos intervinientes; sin embargo, es algo que podría cambiar el día de mañana. De ahí que interrogó al JEMCO acerca de quién debería ser el coordinador único durante el período del combate de la catástrofe, desde una perspectiva práctica. En concreto, preguntó si el Jefe de la Defensa Nacional es quién debe asumir el liderazgo por sobre la autoridad política, o estar en un plano, más bien, de igualdad.

En lo tocante al factor económico, **el Jefe del Estado Mayor Conjunto** explicó que las instituciones armadas solventan con sus propios recursos los costos a que dan origen los desastres. Añadió que de todo ello se va dejando constancia en las peticiones de medios que se efectúan en la ONEMI -en orden a justificar su empleo-, para luego rendir cuentas ante la Subsecretaría del Interior y obtener la devolución de los montos utilizados. Clarificó que se restituyen los desembolsos por concepto de combustible, vestuario, alimentación y otros, mas no los atinentes a la mantención del material, que son asumidos por las propias ramas. Adicionalmente, comentó, los principales inconvenientes que han detectado las FF. AA. son dos; a saber, la tardanza en la restitución de los fondos, y la asignación presupuestaria en que se imputan.

En lo que concierne a la dirección de la respuesta, expresó que la mayoría de los agentes civiles no dispone de una preparación o instrucción en el combate de emergencias, a diferencia de lo que sucede con los organismos militares, que han demostrado eficiencia en el manejo de las crisis. Las aptitudes de las Fuerzas Armadas, remarcó, han sido esenciales en la fase inicial de las catástrofes, que es la más caótica, dado

que muchas veces fallan la conectividad y las comunicaciones, y falta información. Afirmó que en la medida que se vuelve a la normalidad y las entidades administrativas recuperan sus capacidades, indudablemente, las jefaturas civiles están en condiciones de asumir nuevamente el control de la emergencia.

En definitiva, estimó que, en su experiencia, están mejor preparados para enfrentar el comienzo de la crisis los militares, especialmente cuando la estructura del Estado se ve afectada y superada. En esos instantes, acotó, las autoridades civiles cumplen un importante rol asesorando y atendiendo las necesidades del resto del territorio. Más adelante, cuando se recobran ciertos niveles de normalidad, los servicios pueden retomar sus atribuciones habituales, consignó. Se trata de una fórmula que ha funcionado exitosamente, según ha comprobado en las circunstancias descritas en su presentación.

A continuación, **el Honorable Senador señor Insulza** sostuvo que la Comisión ya ha alcanzado un buen entendimiento respecto de cuál es el papel que corresponde a cada actor en estos episodios. Al igual que en sesiones anteriores, dijo inclinarse por asignar al gobernador regional la dirección de las acciones.

Adujo que es imposible que el legislador prevea todas las posibles situaciones que se presentarán y que, por lo tanto, debe haber cierto margen de confianza en que se designará en los puestos a sujetos idóneos, que podrán resolver, de acuerdo a las características de cada caso, el mejor camino a seguir. En su opinión, el proyecto otorga un marco normativo adecuado, pero será el factor humano el que, finalmente, determinará los resultados. Esto último es algo complejo de contemplar en la preceptiva, observó.

A propósito de algunas apreciaciones formuladas por el JEMCO y el Honorable Senador señor Insulza, **el Ministro de Defensa Nacional, señor Baldo Prokurica**, manifestó que, en ocasiones, efectivamente, se genera una buena dinámica de trabajo que resulta exitosa. Con todo, reflexionó, es preferible delimitar claramente en la regulación las atribuciones de cada uno, asegurando que nadie invada la esfera de competencias de otro, afectando la eficiencia y entorpeciendo el quehacer del Estado.

Asimismo, hizo presente que es necesario distinguir entre el momento inicial de la emergencia y los siguientes, pues en el primero son las FF. AA. las que disponen de preparación profesional, experiencia y medios para atender la urgencia. Por su parte, las autoridades civiles se encuentran más capacitadas para abordar la reconstrucción, señaló. Bajo esos parámetros, adelantó que el Ejecutivo diseñó una propuesta de modificación al artículo 19, cuyo contenido será examinado en su oportunidad.

En otro orden de ideas, se refirió a las dificultades advertidas por los señores Comandantes en Jefe en cuanto a la recuperación de los recursos propios que invierten las ramas castrenses en el combate de los desastres, ya sea en combustible, uso del material, horas hombre, etcétera. Advirtió que las ramas armadas tienen un presupuesto para cubrir los requerimientos de la defensa nacional, el cual se ve disminuido con el financiamiento de las emergencias, deteriorando las capacidades militares.

Por tal motivo, anunció que el Ejecutivo busca una fórmula que perfeccione el actual mecanismo de reembolso. En esa línea, enunció, en primer lugar, que se están estudiando métodos para acortar los tiempos de rendición de cuentas, los cuales podrían ser más breves, según han reconocido las propias instituciones. En segundo término, declaró que se intenta mejorar el análisis de la información, a fin de facilitar y acelerar la autorización y devolución de los fondos por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Como tercer punto, planteó que sería beneficioso efectuar gestiones ante la Dirección de Presupuestos y lograr que el dinero que se devuelve se impute a las asignaciones mermadas, de manera que pueda ser invertido de acuerdo a la planificación original.

A continuación, **la Comisión** se abocó al estudio de las disposiciones directamente vinculadas con su esfera de competencia, de conformidad con el acuerdo adoptado al iniciar la discusión. En concreto, consideró los artículos 17, 18 y 19, contemplados por el Párrafo 4° “Del rol de la defensa nacional”, del Título I del proyecto.

### **Artículo 17**

El tenor del artículo 17 de la proposición de ley es el que consta en lo sucesivo:

“Artículo 17. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la presente ley.

Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.

En el caso de que los medios considerados para la

respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.

Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.

El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.”.

**Los Honorables señores Senadores** recordaron que, en su oportunidad, el señor Comandante en Jefe de la Armada aconsejó introducir, en el inciso final, la frase “, dentro del ámbito de su competencia,”, luego del verbo “dirigir”, para evitar confusiones interpretativas acerca de las prerrogativas del Jefe del Estado Mayor Conjunto, que podrían ir en desmedro de las correspondientes a la máxima autoridad de cada rama o al Jefe de la Defensa Nacional, según el caso.

En torno al mismo inciso, tuvieron presente que el señor Comandante en Jefe del Ejército recomendó que el Ministerio de Defensa Nacional definiera cuáles son las capacidades estratégicas que no podrían resultar afectadas con motivo del combate de los desastres, estableciendo un límite que impida su vulnerabilidad o severos daños presupuestarios.

En lo que concierne a la primera de estas enmiendas, **el Honorable Senador señor Insulza** manifestó su acuerdo. En cambio, desechó respaldar la segunda, por estimar que no corresponde regular asuntos con ese nivel de detalle en la ley.

Atendido que los cambios propuestos inciden en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, **la Comisión** consultó el parecer del **señor Ministro de Defensa Nacional**, quien descartó el apoyo del Ejecutivo. En esa línea, postuló que la redacción actual y la sugerencia de modificación al artículo 19 son suficientes para despejar las inquietudes formuladas durante el debate.

- **Sometido a votación el artículo 17, fue aprobado, en los mismos términos en que lo despachó la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señor Araya, señora Ebensperger, y señores Insulza y Pugh.**

### Artículo 18

El texto del artículo 18 del proyecto es el que se expresa:

“Artículo 18. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el artículo anterior.”.

**- En votación el artículo 18, fue aprobado, sin enmiendas, unánimemente por los miembros presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señor Araya, señora Ebensperger y señor Pugh.**

### Artículo 19

El artículo 19 de la iniciativa es el que se transcribe enseguida:

“Artículo 19. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales cuando se hubieren constituido Comités Provinciales, para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En caso que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las fases de Respuesta y Recuperación.”.

A propósito de esta disposición, **los representantes del Ejecutivo** sometieron a consideración de la Comisión una sugerencia de enmienda, que será formalizada por medio de la indicación correspondiente, en caso de contar con la anuencia de Sus Señorías. En concreto, recomendaron agregar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Durante la fase de respuesta en la emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional, dispondrá de todos los medios militares operativos, previamente establecidos en los planes para atender las necesidades de la catástrofe.”.

En lo que atañe a la propuesta, **el Honorable Senador señor Araya** declaró que, a su entender, recoge la discusión desarrollada en sesiones anteriores.

**-Puesto en votación ad referendum el artículo 19, fue aprobado, con la modificación reseñada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señor Araya, señora Ebensperger y señor Pugh.**

En una sesión posterior, la Comisión examinó **una indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar al artículo 19 un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Durante la fase de respuesta de la emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional dispondrá de todos los medios militares operativos considerados en los planes de emergencia previamente establecidos.”.

En lo tocante a la diferencia que se observa respecto de la redacción aprobada ad referendum, **el Jefe de Gabinete del señor Ministro de Defensa Nacional, señor Javier Coopman**, explicó que pretende alcanzar mayor coherencia con el resto del articulado. En ese sentido, remarcó que “los planes de emergencia previamente establecidos” constituye una noción mucho más amplia que “los planes para atender las necesidades de la catástrofe”.

Respaldando lo anterior, **el Subdirector Nacional de la ONEMI, señor Cristóbal Mena**, afirmó que las innovaciones introducidas resultan técnicamente adecuadas.

A juicio del **Honorable Senador señor Alvarado**, el texto en estudio contiene cambios mínimos, sin alterar en términos sustantivos lo votado en una oportunidad previa.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Insulza** estimó que es imprescindible definir con claridad la manera y las hipótesis en que se podrán emplear los medios militares operativos en el contexto de un estado de excepción constitucional. Puso de relieve que ello es especialmente relevante en escenarios como el actual -donde se discute la prórroga del estado de catástrofe decretado para enfrentar la pandemia de COVID-19-, toda vez que es indispensable evitar la utilización de las capacidades de las Fuerzas Armadas para fines diversos a los contemplados originalmente. En efecto, subrayó, la preocupación de algunos sectores es que, en el marco de esta situación extraordinaria, por ejemplo, se efectúen patrullajes mixtos en La Araucanía, en que intervengan fuerzas policiales y castrenses.

En su opinión, el cambio en la terminología contribuye a fijar, de mejor forma, los límites a que quedará sujeto el uso de medios militares, pues “los planes de emergencia previamente establecidos” estarán diseñados, justamente, de acuerdo a las necesidades tenidas en vista al originarse la emergencia.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Araya** arguyó que es fundamental establecer con precisión el rol que jugarán las FF. AA. durante las distintas etapas de las crisis, de conformidad con la nueva institucionalidad. Sobre el particular, expresó que resulta imperioso precaver que las capacidades castrenses sean destinadas a cumplir funciones que no les son propias, como las relativas al orden público, según advirtió el propio Comandante en Jefe del Ejército.

A lo largo del debate, recordó, uno de los temas que ocupó a la Comisión fue el del papel de los Jefes de la Defensa Nacional y los medios que estos podrán asignar al combate de la emergencia. En relación con este punto, juzgó que la nueva redacción determina con mayor exactitud las posibilidades de actuación de las ramas armadas.

**- Sometido a votación el artículo 19, fue aprobado con la enmienda propuesta por la indicación referida, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Guillier e Insulza.**

---

#### **MODIFICACIÓN**

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponer la siguiente enmienda al proyecto de ley despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización:

##### Artículo 19

Incorporar el inciso final, nuevo, que se transcribe:

“Durante la fase de respuesta de la emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional dispondrá de todos los medios militares operativos considerados en los planes de emergencia previamente establecidos.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación única).**

---

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.**

**“TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1°. DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES.** Créase el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Sistema”, conformado por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres; y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.

**Artículo 2°. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta ley se entenderá:

**a. Amenaza:** fenómeno de origen natural, biológico o antrópico, que puede ocasionar pérdidas, daños o trastornos a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o medio ambiente.

**b. Emergencia:** aquel evento, o la inminencia de éste, que altere el funcionamiento de una comunidad debido a la manifestación de una amenaza de origen natural, biológico o antrópico, que interacciona con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad de afrontamiento, ocasionando una o más de las siguientes afectaciones: pérdidas, impactos humanos, materiales, económicos o ambientales.

**c. Niveles de Emergencia:** el nivel de una emergencia se determinará sobre la base de una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles administrativos involucrados.

Conforme a lo anterior, los niveles de emergencia pueden ser categorizados de la siguiente forma:

**i) Emergencia Menor:** situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel comunal.

ii) **Emergencia Mayor:** situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades regionales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel provincial o regional.

iii) **Desastre:** situación con un nivel de afectación e impacto que no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, a través de una coordinación de nivel nacional.

iv) **Catástrofe:** situación con un nivel de afectación e impacto que requiere de asistencia internacional, como apoyo a las capacidades del país, a través de una coordinación de nivel nacional.

d. **Gestión del Riesgo de Desastres:** el proceso continuo de carácter social, profesional, técnico y científico de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.

e. **Reducción del Riesgo de Desastres:** la actividad orientada a la prevención de nuevos riesgos de desastres, la reducción de los riesgos de desastres existentes y a la gestión del riesgo residual, todo lo cual contribuye al desarrollo sostenible del país.

f. **Vulnerabilidad:** aquellas condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, institucionales, económicos o ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes, infraestructuras o servicios a los efectos de las amenazas.

**Artículo 3º. FASES DEL CICLO DEL RIESGO DE DESASTRES.** Para efectos de esta ley, se considerarán como fases del ciclo del riesgo de desastres, las siguientes:

a. **Fase de Mitigación:** comprende las medidas dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por las amenazas.

b. **Fase de Preparación:** implica las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de amenazas inminentes o emergencias.

La Alerta constituye una etapa de la Fase de Preparación y consistirá en un estado de monitoreo y atención permanente; a la vez que será un estado declarado cuando se advierte la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, con el fin de tomar precauciones y difundirlas.

c. Fase de Respuesta: corresponde a las actividades propias de atención de una emergencia, que se llevan a cabo inmediatamente de ocurrido el evento. Tienen por objetivo salvar vidas, reducir el impacto en la comunidad afectada y disminuir las pérdidas.

d. Fase de Recuperación: son las acciones que tienen por objeto el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante las etapas de rehabilitación y reconstrucción de la zona afectada, evitando la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes. De este modo, las etapas en la Fase de Recuperación son las siguientes:

i) Rehabilitación: consiste en la recuperación, a corto plazo, de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de la zona afectada, durante el período de transición comprendido entre la culminación de las acciones de respuesta y el inicio de las acciones de reconstrucción.

ii) Reconstrucción: consiste en la reparación o reemplazo, a mediano y largo plazo, de la infraestructura dañada; y la restauración o perfeccionamiento de los sistemas de producción. Esta etapa no es materia de esta ley.

**Artículo 4°. PRINCIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** Se establecen como principios generales de ordenación del Sistema, los que siguen:

a. Principio de Prevención. Implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del riesgo de desastres por parte del Sistema que esta ley establece, conforme a este principio deberán elaborarse modelos de gestión prospectiva del riesgo por parte del sector público y privado.

b. Principio de Apoyo Mutuo. Requiere que todos los componentes del Sistema, sean públicos o privados, incluyendo a la comunidad organizada, deban aportar colaborativamente sus competencias y capacidades en aquellas fases del ciclo del riesgo de desastres en que tengan responsabilidades establecidas, en pos de reducir el riesgo de desastres y limitar sus impactos.

c. Principio de Coordinación. La Gestión del Riesgo de Desastres depende de mecanismos de coordinación dentro y a través de los componentes del Sistema en todos sus niveles. Requiere de un compromiso absoluto de todos los organismos del Estado, de naturaleza ejecutiva y legislativa, así como de la sociedad civil para

articular responsabilidades que aseguren complementariedad, coordinación y confianza entre todos los integrantes del Sistema.

d. Principio de Transparencia. El Sistema será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, de modo que permita el intercambio y disseminación de datos e información entre todos los integrantes del Sistema, de manera accesible, actualizada y comprensible, cuyo fundamento sea basado en la ciencia y complementado por el conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes. Además, el Sistema promoverá el conocimiento de los instrumentos de gestión y de los protocolos de actuación celebrados con los integrantes del Sistema.

e. Principio de Participación. El Sistema debe reconocer, facilitar y promover la participación de la sociedad civil organizada, incluyendo al voluntariado, en el proceso de Gestión del Riesgo de Desastres.

f. Principio de Escalabilidad. Es la utilización o movilización gradual y escalonada de capacidades humanas, técnicas y materiales desde el nivel comunal, provincial, regional, nacional e internacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en cada una de las fases del ciclo del riesgo de desastres.

g. Principio de Oportunidad. Toda institución o entidad, sea pública o privada, deberá actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo de desastres, de acuerdo a las responsabilidades establecidas a cada una de ellas.

**Artículo 5°. ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN.** Créanse los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel nacional, provincial, regional, y comunal, según corresponda.

En las Fases de Mitigación y Preparación, aprobarán los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres que establece esta ley, y coordinarán las instancias necesarias para desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2° del Título I.

Asimismo, los Comités se constituirán de acuerdo al nivel de la emergencia en las zonas geográficas afectadas para ejercer las funciones propias de las Fases de Respuesta y Recuperación, según lo establecido en el Párrafo 3° del Título I.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento y periodicidad de estos Comités en cada una de sus fases, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

En todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, la coordinación de las Fuerzas Armadas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso quinto, de esta ley.

**TÍTULO I  
DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA: SU ESTRUCTURA,  
ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN**

**Párrafo 1°  
De la composición de los Comités para la Gestión del Riesgo de  
Desastres**

**Artículo 6°. DEL COMITÉ NACIONAL.** Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Nacional”, el que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

**Nacional:** Serán miembros permanentes del Comité

quién lo presidirá.

a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública,

b. El Ministro de Defensa Nacional.

c. El Ministro de Hacienda.

d. El Ministro de Educación

e. El Ministro de Obras Públicas.

f. El Ministro de Salud.

g. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.

h. El Ministro de Agricultura.

i. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

j. El Ministro de Energía.

k. El Ministro de Medio Ambiente

l. El Subsecretario del Interior.

m. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

n. El General Director de Carabineros de Chile.

o. El Director Nacional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Servicio”, quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo.

p. El Presidente Nacional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos o privados para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En especial, deberá convocar previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 27 de esta ley, a los Ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.

Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, será integrante permanente del Comité Nacional el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros Ministerios y a los organismos públicos o privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

**Artículo 7°. DEL COMITÉ REGIONAL.** Habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Regional”, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Serán miembros permanentes del Comité Regional respectivo:

a. El Delegado Presidencial Regional, quien lo presidirá;

b. El Gobernador Regional;

c. El Director Regional del Servicio;

d. Los Secretarios Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

e. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;

f. El Jefe de Zona de Carabineros de Chile que corresponda a la Región, y

g. La autoridad regional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Regional, actuará en coordinación con el Gobernador Regional. En dichas fases, podrá convocar al Comité Regional, para ser oídos, a otras entidades y organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En particular, podrá convocar a organismos, tales como como, la Secretaría Regional de Desarrollo Social y Familia respectiva, la Dirección Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, del Servicio de Cooperación Técnica, y los organismos técnicos establecidos en el literal b) del artículo 39 de la presente ley.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Regional, a propuesta del Director Regional del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

**Artículo 8°. DEL COMITÉ PROVINCIAL.** En aquellas provincias que así lo determine el Ministro del Interior y Seguridad Pública y por el período que éste disponga, y a propuesta del Servicio, se constituirá un Comité Provincial para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “Comité Provincial”, que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel provincial, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Serán miembros del Comité Provincial respectivo:

a. El Delegado Presidencial Provincial, quien lo presidirá;

b. El funcionario del Servicio designado por el Director Regional;

c. Los representantes de las Secretarías Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que

designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

d. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;

e. El Prefecto o funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la Provincia, y

f. El representante de la Junta Nacional de Bomberos de Chile designado por el Presidente Regional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Provincial podrá convocar al Comité Provincial, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Provincial, a propuesta del representante del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

Transcurrido el término fijado para el funcionamiento del Comité Provincial, cesará el funcionamiento del mismo, sin perjuicio de decretarlo con anterioridad el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta del Servicio.

**Artículo 9°. DEL COMITÉ COMUNAL.** Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Comunal”, que estará integrado por las siguientes autoridades:

a. El Alcalde, quien lo presidirá;

b. El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

c. El Jefe de la Comisaría o tenencia, o el funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la comuna, y

d. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos con competencia en la respectiva comuna, o el representante que éste

designe.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, En particular, podrá convocar a organismos, tales como, la Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, la Dirección de Obras Municipales en aquellas comunas en que hubiere, la autoridad comunal de la Policía de Investigaciones y el Consejo de la Sociedad Civil.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, asimismo, podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.

**Artículo 10. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA.** La Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités recaerá a nivel nacional, regional, provincial y comunal, respectivamente, en el Director Nacional, el Director Regional, el funcionario que designe el Director Regional en la provincia y el jefe de la Unidad de Gestión de Riegos y Desastres, según corresponda; y ejercerá las funciones que establezca la ley y el reglamento.

**Párrafo 2°**

**Del funcionamiento de la institucionalidad en las Fases de Mitigación y Preparación**

**Artículo 11. DE LOS COMITES Y SUS FUNCIONES.** Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerán las funciones de planificación y coordinación en las fases de Mitigación y Preparación en cada uno de los niveles conforme a las normas de este párrafo y al reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Serán funciones de los Comités, las siguientes:

**1. El Comité Nacional deberá:**

a. Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como la “Política Nacional”;

b. Aprobar el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, el “Plan Estratégico Nacional”; a propuesta del Servicio;

**c. Aprobar el Plan Nacional de Emergencia, a propuesta del Servicio;**

**d. Aprobar los instrumentos señalados en esta ley y que fueren necesarios en materia de Gestión del Riesgo de Desastres;**

**e. Coordinar, a través del Director Nacional, los Comités Regionales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos.**

**2. El Comité Regional deberá:**

**a. Aprobar el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;**

**b. Aprobar el Plan Regional de Emergencia, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;**

**c. Coordinar, a través del Director Regional, los Comités Provinciales que correspondan a la región, y en su ausencia, los Comités Comunales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;**

**d. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.**

**3. El Comité Provincial deberá:**

**a. Aprobar el Plan Provincial de Emergencia, a propuesta del funcionario del Servicio que designe el Director Regional;**

**b. Coordinar, a través del funcionario del Servicio que designe el Director Regional, los Comités Comunales que correspondan a la provincia, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;**

**c. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.**

**4. El Comité Comunal, en las labores de coordinación y planificación en las fases de Mitigación y Preparación, estará a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de esta ley.**

**Artículo 12. DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PREVENTIVA.** Sin perjuicio del funcionamiento de los Comités en las fases de Mitigación y Preparación, en el caso que el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá declararla en emergencia preventiva, debiendo actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo. La declaración de emergencia preventiva será fundada y expedida por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por orden del Presidente de la República. A partir de ese momento, podrá aplicar todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.

**Párrafo 3°**

**Del funcionamiento de los Comités en las Fases de Respuesta y Recuperación**

**Artículo 13. DE LOS COMITÉS EN LAS FASES DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN.** Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres se constituirán a nivel nacional, regional, provincial o comunal, respectivamente, según sean las características, nivel de peligrosidad, afectación, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia, para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación, en las zonas afectadas por una emergencia.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las modalidades y funcionamiento de estos Comités en las fases de Respuesta y Recuperación.

Los actos administrativos que se dicten a propósito de la respuesta a la emergencia, una vez constituidos los respectivos Comités, deberán comunicarse y deberán cumplirse de inmediato, sin esperar su total tramitación.

**Artículo 14. DE LA CONVOCATORIA.** Acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, el respectivo Comité será convocado por:

a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el caso del Comité Nacional.

b. El Delegado Presidencial Regional, en el caso del Comité Regional.

c. El Delegado Presidencial Provincial, en el caso del Comité Provincial.

**d. El Alcalde, en el caso del Comité Comunal.**

Excepcionalmente, el respectivo Comité podrá ser autoconvocado de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará los actos administrativos que declaren instalado el respectivo Comité en las fases de Respuesta y Recuperación, los que producirán efecto desde su dictación o emisión, sin esperarse la total tramitación de estos, debiendo ser comunicados por los medios más expeditos. Asimismo, deberán establecer la zona geográfica afectada por la emergencia.

**Artículo 15. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS.** Los respectivos Comités podrán funcionar simultáneamente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio que, a medida que la emergencia escala hacia el nivel superior, la dirección de la respuesta a la emergencia corresponderá al nivel superior. De este modo:

a. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial, Regional y Nacional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

b. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial y Regional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

c. Si se constituyera el Comité Comunal y Provincial, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

Cada Comité continuará ejecutando las acciones que correspondan, en el marco de los protocolos de actuación e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes, respetando la jerarquía y dirección señaladas.

En caso que el Alcalde constate la falta de recursos o capacidad del Comité Comunal para responder a la emergencia, solicitará al Delegado Presidencial Provincial correspondiente, o al Delegado Presidencial Regional si no hubiera Comité Provincial, de la forma más expedita y sin formalidades, los medios que sean necesarios para enfrentarla. El Delegado Presidencial Provincial o Regional, en su caso, estará a cargo de proveer dichos recursos, bajo coordinación comunal o provincial, o regional si correspondiere, cuando lo requiera la emergencia.

**Artículo 16. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS COMITÉS.** Son funciones de quien preside cada Comité, sea comunal, provincial, regional o nacional, las siguientes:

a. Dirigir el funcionamiento del Comité y las acciones necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes y aplicando los protocolos de actuación detallados en el reglamento.

Para estos efectos, todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dentro de sus competencias, tendrán la obligación de prestar colaboración a los Comités; implementar sus instrucciones y ejecutar las medidas pertinentes; así como la disposición de todos los recursos humanos, técnicos, maquinarias e infraestructura pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado;

b. Convocar y coordinar el apoyo de las empresas o entidades privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta y recuperación en la zona geográfica afectada por la misma, conforme a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y protocolos de actuación detallados en el reglamento, coordinando a éstos con los demás órganos del Sistema;

c. Dar respuesta oportuna a la emergencia de que se trate, informando con la mayor celeridad posible a la población, de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos, y

d. Realizar las demás funciones que sean necesarias según las características, nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia.

Los organismos que cuenten con las competencias técnicas, y que puedan ser convocados a los Comités de acuerdo a lo señalado los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ley, deberán informar al Comité respecto de nuevas amenazas producto de la emergencia, su nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de las mismas; así como la planificación para enfrentarlas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, para la correcta toma de decisión en estas materias. Igualmente, deberán asesorar y concurrir con los antecedentes necesarios para enfrentar la emergencia en el ámbito de su competencia.

#### **Párrafo 4°**

#### **Del rol de la Defensa Nacional**

**Artículo 17. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.** Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la

defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la presente ley.

Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.

En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.

Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.

El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.

**Artículo 18. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.** Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 19. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES.** El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales cuando se hubieren constituido Comités Provinciales, para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En caso que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las fases de Respuesta y

Recuperación.

*Durante la fase de respuesta de la emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional dispondrá de todos los medios militares operativos considerados en los planes de emergencia previamente establecidos.*

Párrafo 5°

**Del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres**

**“Artículo 20. CREACIÓN DEL SERVICIO.** Créase el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Gestión del Riesgo de Desastres del país.

El Servicio se desconcentrará territorialmente; y tendrá presencia en todas las regiones en que se divide político administrativamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan cumplir oportunamente las funciones que le fije la ley.

El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.

El personal del Servicio se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.

**Artículo 21. FUNCIONES.** El Servicio tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad al artículo 22 de la presente ley;

b. Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema;

c. Coordinar y supervisar, la ejecución de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional establecidos en esta ley;

d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, provincial y comunal establecidos en esta ley;

e. Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad al artículo 9° de la presente ley;

g. Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080;

h. Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión del Riesgo de Desastres, información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

i. Informar semestralmente en sesión especial a la comisión que determine cada rama del Congreso Nacional, sobre el cumplimiento y desarrollo de las materias de competencia del Servicio en la Gestión del Riesgo de Desastres.

j. Gestionar, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;

k. Establecer, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lineamientos para la interoperabilidad y correcto funcionamiento de las redes de comunicaciones de emergencia de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema, excluidas las de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres;

l. Las demás funciones que determine la ley.

**Artículo 22. DIRECCIÓN.** El Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.

Existirá en cada región una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un Director Regional quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo menos, de un título técnico de nivel superior de 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo no inferior a cinco años.

**Artículo 23. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL.** El Director Nacional del Servicio tendrá la función de dirigir el Servicio; asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema; y coordinar toda acción en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en las áreas de su competencia conforme a la ley.

Son funciones principales del Director Nacional del Servicio:

a. Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;

b. Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

c. Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia, y con la organización y funciones del Servicio;

d. Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o en otras disposiciones legales;

e. Gestionar un modelo logístico eficiente para enfrentar la provisión de bienes y servicios en las Fases de Respuesta y Recuperación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y en la presente ley;

f. Durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, el Director Nacional podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario, la adopción de las siguientes medidas:

1. Contratar personal a honorarios sin las limitaciones de dotación establecidas en la Ley de Presupuestos, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;

2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país;

3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de respuesta;

4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Las medidas señaladas en los números de este literal podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a dicho organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Con todo, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el sector público, en relación con las medidas especiales que trata este literal.

g. Participar en instancias internacionales sobre Gestión del Riesgo de Desastres;

h. Ejercer las funciones que le correspondan como Secretario Técnico y Ejecutivo;

i. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

## **TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

### **Párrafo 1°**

**De la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y de los Planes para la Gestión Del Riesgo de Desastres.**

**Artículo 24. DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.

La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:

a. Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones sectoriales y territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que, en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social;

b. Fomentar la cultura de la prevención y del auto cuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención;

c. Invertir en la reducción de los factores subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de una planificación que aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades; así como también las medidas necesarias para mitigarlos;

d. Fortalecer la preparación ante las emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada;

e. Comprender el riesgo de desastres, fortaleciendo la investigación y los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias; lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.

El Servicio elaborará la Política Nacional y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante la elaboración de la Política Nacional se consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes a la materia, a fin de contribuir en su elaboración.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las limitaciones que indica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 35 de la presente ley.

La Política Nacional debe ser actualizada o ratificada cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.

**Artículo 25. PATRIMONIO** El patrimonio del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres estará constituido por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.

**Artículo 26. DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional.

Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:

**i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;**

**ii. Los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, provinciales y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación, y**

**iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.**

**El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.**

**Por su parte, los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.**

**Los Planes de Emergencia deberán comprender la coordinación general de las capacidades del Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia; y establecer una estructura de gestión operativa de las emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos multidisciplinarios e interinstitucionales; y la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.**

**Artículo 27. DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio elaborará y propondrá al Comité Nacional, para su aprobación, el Plan Estratégico Nacional, que será sancionado mediante decreto expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro de Energía, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Medio Ambiente.**

**El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los señalados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Estratégico Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar de forma oportuna toda la información solicitada.**

**El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y el seguimiento del Plan Estratégico Nacional,**

mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema, a solicitud del Servicio.

El Plan Estratégico Nacional será revisado por el Servicio al menos cada dos años.

**Artículo 28. DEL PLAN REGIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** El Servicio, a través del Director Regional, elaborará y propondrá, para la aprobación del Comité Regional, el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, que será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el Reglamento.

El Plan al que alude este artículo deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con el Plan Estratégico Nacional.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.

**Artículo 29. DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.

**Artículo 30. DEL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA.** El Plan Nacional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel nacional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo aquellas materias específicas que se requieran, tales como planes de contingencia, planes por amenaza, planes de continuidad, entre otras.

Además, el Plan Nacional de Emergencia será elaborado por el Servicio, quien lo propondrá para la aprobación del Comité Nacional, y será sancionado mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo así vinculante para el Sistema.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Emergencia. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar oportunamente toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Nacional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Nacional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Nacional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.

**Artículo 31. DE LOS PLANES REGIONALES DE EMERGENCIA.** El Plan Regional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel regional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será elaborado por el Servicio, a través del Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Regional, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.

**Artículo 32. DE LOS PLANES PROVINCIALES DE EMERGENCIA.** El Plan Provincial de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel provincial durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

Además, será elaborado por el Servicio respecto de aquellas provincias que determine por haberse constituido el Comité Provincial, a través del funcionario que designe el Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Provincial, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Provincial.

En la elaboración del Plan Provincial de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El funcionario del Servicio mencionado velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Provincial de Emergencia en el nivel provincial, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Provincial de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone fundadamente el funcionario mencionado, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.

**Artículo 33. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA.** El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal de Emergencia, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.

**Artículo 34. DE LA COORDINACIÓN.** Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí, primando aquellos que tengan alcance nacional por sobre los regionales; y estos últimos por sobre los comunales.

Deberán considerar especialmente la realidad territorial local y las características especiales de cada una de las zonas de que se trate.

**Párrafo 2°**

**Planes Sectoriales, Mapas de Amenazas y Mapas de Riesgo.**

**Artículo 35. DE LOS PLANES SECTORIALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo de Desastres que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos para cada sector en el Plan Estratégico Nacional; así como definir el desarrollo de sus capacidades para la respuesta de las emergencias y su empleo en conformidad a los Planes de Emergencia, en todos sus niveles.

Para tales efectos, dichos órganos y organismos deberán convocar a las unidades administrativas que los componen; a las asociaciones de funcionarios y a los estamentos que en ellos se hayan constituido; a las empresas o entidades privadas ligadas a su sector o sometidas a su fiscalización o supervigilancia; y a las entidades que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales en la Gestión del Riesgo de Desastres, para una adecuada y eficiente coordinación y definición de estos planes.

Una vez aprobados, en todo caso, serán vinculantes para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas, y los servicios públicos que correspondan.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la Gestión del Riesgo de Desastres, e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos. En su elaboración, los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Política Nacional, guardando la debida correspondencia y armonía.

Cada Plan Sectorial será presentado ante el Comité Nacional para su discusión y aprobación, debiendo ser acompañado de un informe técnico elaborado por el Servicio; y deberá ser sancionado mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y el Ministro que corresponda al sector respectivo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El Plan Sectorial será revisado por el órgano que lo elabore en el plazo determinado por éste, el cual no podrá superar los cinco años.

**Artículo 36. DE LOS MAPAS DE AMENAZA.** Se entenderá por Mapas de Amenaza a los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de diversas metodologías y variadas escalas según la amenaza. La elaboración, validación y actualización permanente de los mapas de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos correspondientes según sus competencias, establecidos en el literal b) del artículo 39.

Los Mapas de Amenaza deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional, provincial y comunal, según corresponda.

El Mapa de Amenaza respectivo será utilizado para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, además de la Planificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza.

**Artículo 37. DE LOS MAPAS DE RIESGO.** Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los escenarios de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas, sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.

La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio, en coordinación con el Gobierno Regional, las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, estando

**obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de estos mapas.**

Los Mapas de Riesgo deberán ser incorporados a los Planes **para la Gestión del Riesgo de Desastres correspondientes al nivel regional, provincial y comunal.**

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Riesgo.

**Artículo 38. DE OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.** El Servicio podrá proponer al Comité Nacional la aprobación de cualquier otro instrumento de gestión, para ser incorporado y ejecutado en la Gestión del Riesgo de Desastres en cualquier nivel, conforme el avance de la ciencia y la tecnología correspondiente.

Estos instrumentos serán obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema, una vez que sean aprobados por el Comité Nacional y sancionados a través de decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

**Párrafo 3°**

**Sistema de Alerta, Monitoreo, Comunicaciones e Información.**

**Artículo 39. DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA.** Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.

El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:

**a. Unidades de Alerta Temprana.**

El Servicio deberá contar con una Unidad Nacional de Alerta Temprana y, al menos, una Unidad Regional de Alerta Temprana por cada Región, las cuales deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.”.

**b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.**

Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.

Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional, provincial o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.

**c. Sistema Nacional de Comunicaciones.**

El Servicio deberá mantener un Sistema Nacional de Comunicaciones integrado y robusto, que permita el flujo de comunicaciones permanentes con las organizaciones del Sistema que participan en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres y que considere, a lo menos, la interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

i) Mantener comunicaciones con los organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas, las que deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;

ii) Difundir las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168;

iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, provincial, regional y nacional; y

iv) Coordinar, como parte del Sistema Nacional de Comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, quienes en este caso deberán actuar bajo la dirección del Servicio.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 6°, letra f), del decreto ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo de desastres.”.

#### d. Perímetro de Seguridad.

El Presidente del Comité Regional podrá establecer por resolución, según corresponda, un Perímetro de Seguridad, indicando la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que, según un informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones.

Artículo 40. **DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.** El Servicio, conforme a las políticas, estándares y tecnologías que están a disposición del Estado de Chile, deberá poner en marcha un Sistema de Información para la Gestión **del Riesgo de Desastres**, a través del cual deberá procurar en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres la integración de toda clase de contenidos referidos a éstas, obtenidos de todas las entidades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

El Sistema de **Información** deberá estar disponible a nivel nacional, regional, provincial, y comunal, adaptado a los requerimientos de cada nivel geográfico.

Dicho sistema será dirigido, coordinado y ejecutado por el Servicio y **será** sometido a la evaluación del Comité **Nacional**. El Servicio podrá, para estos fines y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, **realizar contrataciones** con instituciones privadas. Asimismo, se encontrarán obligadas a entregar al Servicio toda información que posean vinculada a esta materia las instituciones públicas y las instituciones privadas que obtengan fondos o financiamiento público o que operen servicios de utilidad pública.

Artículo 41. **FUNCIONES BÁSICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.** Serán funciones y objetivos básicos **del Sistema** de Información:

a. **Permitir el acceso gratuito de la población de toda información relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país, salvo que dicha información esté sujeta a reserva de conformidad a la ley;**

b. Adaptar, adoptar y promover estándares,

protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la Gestión **del Riesgo de Desastres** a nivel nacional, regional, provincial y comunal;

c. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país;

**d. Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, a nivel nacional, regional, provincial y comunal, salvo que concurra una causal de secreto o reserva de la información, de acuerdo a la ley;**

**e. Dar respuesta a la información sobre las estadísticas de afectación y de las capacidades, acciones y recursos utilizados.**

f. Privilegiar el trabajo conjunto e intersectorial para producir, compartir y usar la información.

### **TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 42. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.** Créase el Programa de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley.

**El Director del Servicio asignará dichos fondos mediante resolución fundada o convenio.** Dicha resolución o convenio deberá identificar el instrumento que se financia, su monto y la institución responsable de su ejecución.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios objetivos que permitan priorizar la asignación de los recursos, las reglas de funcionamiento y los medios de verificación del correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el inciso primero.

**Artículo 43. SUCESOR LEGAL.** A partir de la iniciación de actividades del Servicio, derógase el decreto ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia. Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres será el sucesor y continuador legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y le corresponderá hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones de los que aquella oficina fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

**Toda referencia a la Oficina Nacional de Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha, a partir de la fecha del inciso primero, respecto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres creado por la presente ley.**

**Artículo 44. ASIGNACIÓN DE TURNO.** Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido de los Centros de Alerta Temprana.

La Ley de Presupuestos expresará el número máximo de funcionarios que podrán desempeñarse en los Centros de Alerta Temprana sujetos al sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, separadamente.

**Artículo 45. REGULACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TURNO.** La asignación contemplada en el artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre sobre Estatuto Administrativo.

El personal que labora en el sistema de turno de que trata **el artículo anterior** no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, y motivados por emergencias o necesidades impostergables, los que deberán ser calificados por el Director del Servicio mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, **que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.**

Para tener derecho a la asignación de turno los funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en los Centros de Alerta Temprana.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.

Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, **de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo**, puedan percibir los demás funcionarios de planta y a contrata del Servicio, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

Artículo 46. Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

**1) Sustitúyase la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:**

**“i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como a acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”.**

2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 15, entre las frases “tránsito y transporte públicos,” y “administración y finanzas”, las expresiones: **“Gestión del Riesgo de Desastres”**, seguida de una coma (,).

**3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:**

**“Artículo 26 bis. A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general:**

**a) Prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres;**

**b) Elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y su reglamento;**

c) **Confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 29 y 33 de la ley, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento;**

d) **Aportar al funcionario que designe el Director Regional del Servicio, la información referente a su comuna para la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.**

e) **Coordinar con la Dirección Regional del Servicio, y con los organismos o entidades públicas correspondientes, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en su comuna.”.**

4) **Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:**

**“Artículo 26 ter. - Esta Unidad se podrá asignar o crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear y proveer el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo que se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por los jefes de las unidades de administración y finanzas, y de control de la municipalidad respectiva.**

**El cargo aludido corresponderá al escalafón de directivos o jefaturas, y para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.**

**Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rija a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”.**

5) **Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:**

**“Artículo octavo transitorio. El encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional Prevención y Respuesta ante Desastres, como parte del convenio a que se refiere el artículo 42 de dicha ley.”.**

**Artículo 47. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:**

**1) En el artículo 3°:**

**a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:**

**“Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción.”.**

**b) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser c).**

**c) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser c), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.**

**d) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser d).**

**e) En la letra f), que pasa a ser d) reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.**

**f) Deróganse las letras g), h) e i).**

**2) En el artículo 5°, derógase el inciso 7.**

**3) En el artículo 8°:**

**a) Intercálase, entre la frase “subastas públicas” y “en la zona afectada” la expresión “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.**

**b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.**

**4) En el artículo 10°:**

**a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.**

**b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.**

**5) En el artículo 16°:**

a) Elimínense las expresiones “de fomento industrial, agrícola o minero” y “mediante préstamos o asistencia técnica”.

b) Agréguese a continuación de la expresión “sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

c) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

**6) En el artículo 26°:**

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por ciento ochenta días;”.

**7) En el artículo 38°:**

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión “especies”.

b) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

**8) En el artículo 42°, derógase el inciso final.**

**9) Deróganse los artículos 20°, 21°, 22° y 32°.**

**Artículo 48.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1) Reemplázase en el artículo 8° la expresión “a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.

**2) En el artículo 9°:**

a) Reemplázase la expresión “La ONEMI” por “La DGA”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.) la

expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en forma oportuna y suficiente.”.

3) En el artículo 10:

a) Reemplázase la expresión “la ONEMI” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.

b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.

c) Reemplázase la expresión “el Plan Nacional de Protección Civil” por “Plan de Emergencia respectivo”.

**Artículo 49.** Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.

**Artículo 50.** Agrégase al artículo 3° de la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z) nueva, pasando la actual a ser z bis):

“z) Declarar las alertas de origen meteorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

**Artículo 51.-** Introdúzcase los siguientes numerales 17 y 18 nuevos al artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

“17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

**Artículo 52.** Agrégase al artículo 299 letra b) del Código de Aguas, un nuevo numeral 4°:

**“4°** Corresponderá a la Dirección General de Aguas declarar la alerta de amenaza asociada al recurso hídrico, informando el nivel y cobertura del mismo, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

**Artículo 53.** Reemplázase el artículo 5° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el siguiente:

**“Artículo 5°.** - Para los efectos de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras amenazas semejantes, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá encomendar la construcción de viviendas de emergencia.

Para todos los efectos legales se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe. Una resolución dictada por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución.

En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y en coordinación con la Municipalidad local, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres.”.

#### **Disposiciones transitorias**

Artículo Primero. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente Ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Servicio Nacional de **Prevención y Respuesta ante Desastres**. Además, determinará la supresión de la Oficina Nacional de Emergencia.

2) Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de **Prevención y Respuesta ante Desastres**. El encasillamiento en esta planta deberá incluir al personal de la Oficina Nacional de Emergencia.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y del personal a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia al Servicio Nacional de **Prevención y Respuesta ante Desastres**.

El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

**4) Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de sus servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.**

5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad **y aquellos que se señalan en el artículo 20 de esta ley** no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de

entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

**7)** Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Servicio, la cuales no estará afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

**8)** Establecer el procedimiento para la determinación del monto de la asignación de turno a que **se refieren los artículos 44 y 45** de esta ley. Además, fijará el número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dicha asignación.

**9)** El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

**Artículo Segundo.-** El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, transfiriendo a éste los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Al mismo tiempo, podrá transferirle recursos al Programa de Gestión del

**Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 42 de la presente ley.**

Artículo Tercero. - Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las características y componentes de dichas redes **a efecto de evaluar su declaración** como infraestructura crítica de las telecomunicaciones.

Artículo Cuarto. - Los funcionarios de planta y a contrata de la Oficina Nacional de Emergencia, que sean traspasados al Servicio Nacional de **Prevención y Respuesta ante Desastres**, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Oficina. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que se haya constituido **al menos una asociación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres**.

Artículo Quinto. - Los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres establecidos en el párrafo 1°, Título II de esta ley, que no se hubiesen dictado o no estuviesen vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán ser dictados dentro de los dos años siguientes a su publicación.

Artículo sexto. - Los reglamentos a que se refiere esta ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma.

Artículo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

---

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 15 de diciembre de 2020; 5 y 19 de enero, y 3 de marzo de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Claudio Alvarado Andrade (Luz Ebensperger Orrego), Alejandro Guillier Álvarez, José Miguel Insulza Salinas y Kenneth Pugh Olavarría (Juan Castro Prieto).

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2021.

El presente informe se suscribe sólo por la abogada secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



MILENA KARELOVIC RÍOS  
Abogada Secretaria



## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.**

**BOLETÍN Nº 7.550-06**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear la nueva institucionalidad encargada de las emergencias, regular la prevención de la emergencia y los distintos procedimientos para hacer frente de manera eficiente a los riesgos, y definir los niveles de la emergencia determinando las facultades excepcionales de los distintos órganos públicos en cada uno de ellos.

### **II. ACUERDOS:**

Indicación del Ejecutivo al artículo 19: aprobada (4X0).

Cabe destacar que la Comisión se abocó solo al estudio de aquellas normas de la iniciativa que dicen relación con materias propias de su competencia.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cincuenta y tres artículos permanentes, y siete disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** de conformidad con la determinación de estudiar únicamente las disposiciones del Párrafo 4° del Título I, la Comisión de Defensa Nacional resolvió que **el artículo 17 tiene carácter orgánico constitucional**, en virtud de lo prescrito en los artículos 38 y 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

El mencionado precepto de la proposición de ley confiere nuevas facultades al Jefe del Estado Mayor Conjunto -en materia de asesoría, coordinación y dirección de las actividades de apoyo militar provenientes de las Fuerzas Armadas a la gestión del riesgo de desastres-, complementando de esa forma las atribuciones que los artículos 25 y 26, inciso quinto, de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, le otorgan a dicha autoridad. Resulta pertinente tener en consideración que, en su oportunidad, estas últimas normas fueron calificadas como orgánicas constitucionales por el Tribunal Constitucional, de acuerdo al artículo 38 del Texto Supremo

En lo demás, la Comisión estuvo por no pronunciarse acerca del criterio adoptado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Cabe recordar que el artículo 46 fue declarado de rango orgánico constitucional por esta instancia legislativa.

**V. URGENCIA:** suma.

**VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA:** mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por 103 votos a favor.

**IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de marzo de 2013.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. Decreto ley N° 369, que crea la Oficina Nacional de Emergencia dependiente del Ministerio del Interior.
2. Ley N° 18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción.
3. Ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
5. Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
6. Ley N° 19.553, concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.
7. Decreto ley N° 249, que fija escala única de sueldos para el personal que señala.
8. Ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el ministerio de relaciones exteriores.
9. Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
10. Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
11. Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
12. Ley 18.168, general de telecomunicaciones.
13. Decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaria de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones del país.
14. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija

el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

15. Decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282.

16. Ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica.

17. Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

18. Decreto ley N° 3.525, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

19. Código de Aguas.

20. Decreto ley N° 2.552, que deroga el decreto ley N° 1.088, de 1975, y transfiere al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo los programas de "viviendas sociales"; modifica el decreto ley N° 1.519, de 1976; define las "viviendas de emergencia" y señala competencia de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior.

Valparaíso, a 5 de marzo de 2021



MILENA KARELOVIC RÍOS  
Abogada Secretaria